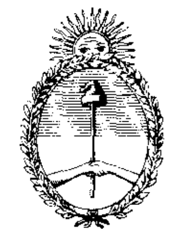
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 3 DE AGOSTO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.442

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

LEYES

PENSIONES GRACIABLES

Ley Nº 24.103

Establécese la forma en que se incrementará el haber de las mismas, otorgadas por la Ley Nº 24.061.

Sancionada: Julio 1º de 1992.
Promulgada de Hecho: Julio 23 de 1992.

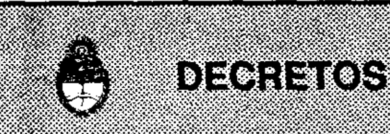
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El haber de las pensiones graciables otorgadas por la Ley Nº 24.061, artículo 37 —presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 1992—, se incrementará en el porcentaje que el Poder Ejecutivo disponga para los montos mínimos del régimen de pensiones para trabajadores autónomos.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a "Rentas Generales".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — *ALBERTO R. PIERRI*. — *EDUARDO MENEM*. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.



DECRETOS

JUNTA DE ELECTORES

Decreto 1322/92

Convócase a la Junta de Electores de Senador por la Capital Federal, para el día 7 de Agosto de 1992.

Bs. As., 28/7/92

VISTO y CONSIDERANDO que la JUNTA NACIONAL ELECTORAL ha concluido las tareas del escrutinio definitivo de la elección celebrada el 28 de junio del corriente año.

Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 46 y 81 de la CONSTITUCION NACIONAL corresponde que se proceda a la reunión de la JUNTA DE ELECTORES DE SENADOR POR LA CAPITAL FEDERAL.

Que el artículo 86, incisos 1) y 3) de la CONSTITUCION NACIONAL faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar el presente acto.

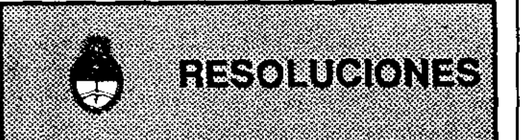
Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — CONVOCASE a la JUNTA DE ELECTORES DE SENADOR POR LA CAPITAL FEDERAL, elegida en los comicios del 28 de junio del corriente año, para el día 7 de agosto de 1992, a las 10 horas, en la sede de la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a fin de que proceda a cumplir su cometido conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Art. 2º — EL MINISTERIO DEL INTERIOR adoptará las medidas complementarias que pudieren corresponder a efectos de cumplimentar el presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — EDUARDO MENEM. — José L. Manzano.



RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 768/92

Declárase a la Provincia de San Juan.

Bs. As., 29/7/92

VISTO la Ley Nacional de Empleo Nº 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante expediente Nº 1446/92 tramita la solicitud de declaración de emergencia ocupacional formulada al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL por el Gobierno de la Provincia de San Juan.

Que como efectos colaterales no deseados de las medidas adoptadas ante el brote de cólera, en el ámbito de provincias vecinas, se produce una fuerte baja en la producción hortícola.

Que se ha verificado una caída en la actividad económica que afecta a amplios sectores productivos de la provincia, que traen como consecuencia una fuerte disminución en los niveles de empleo.

Que los mecanismos previstos en la Ley 24.013 permiten concretar acciones que atenúen los efectos negativos de la situación descripta.

Que puede considerarse configurada la situación de emergencia ocupacional por razones económicas en la Provincia de San Juan.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar en emergencia ocupacional a la Provincia de San Juan por el término de un (1) año.

Art. 2º — Habilitar las modalidades de contratación promovidas previstas por la Ley Nº 24.013 en el ámbito de la Provincia de San Juan por idéntico término al establecido en el artículo 1º, sin perjuicio de la vigencia de los contratos celebrados hasta la finalización del plazo convenido.

Art. 3º — Promover a través de la DIRECCION NACIONAL DE EMPLEO un programa de emergencia ocupacional para la Provincia de San Juan, el que será puesto en práctica mediante la mutua cooperación con los organismos y autoridades provinciales competentes, en el marco de la Red de Servicios de Empleo.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro

SUMARIO

Oficial, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Secretaría de Industria y Comercio

EXPORTACIONES

Resolución 261/92

Fíjase un Valor Mínimo de Exportación FOB que se aplicará al Agar Agar originario de la República de Chile.

Bs. As., 29/7/92

VISTO el expediente Nº 338.586/91 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, se formuló denuncia por dumping en exportaciones hacia nuestro país de Agar Agar, originario de la REPUBLICA DE CHILE.

Que por Resolución SIC Nº 58 del 28 de febrero de 1992, publicada en el Boletín Oficial del 5 de marzo de 1992, se procedió a la apertura de la investigación.

Que por expedientes Nros. 604.371/92 y 607.558/92 del registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se solicitó la aplicación de la garantía prevista en el artículo 712 de la Ley 22.415.

Que de conformidad a lo señalado en la Resolución que dispuso la apertura de la presente investigación, por ser el consumo del mercado interno chileno irrelevante, se cotejaron los precios de exportación a la REPUBLICA ARGENTINA con los registrados a terceros países.

Que de la información disponible, y del estudio realizado hasta la fecha, se ha podido establecer que la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL es el país cuyo mercado presenta características semejantes, por el volumen total exportado y por las cantidades remitidas en cada operación, a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que se verifica que el precio FOB de exportación a la REPUBLICA ARGENTINA resulta inferior al precio FOB de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que se ha constado la existencia de cotizaciones, a importadores argentinos, a precios aun menores que los efectivamente practicados.

Que se ha registrado un importante crecimiento de la exportación chilena hacia la REPUBLICA ARGENTINA de Agar Agar durante el año 1991, acentuado durante el primer cuatrimestre de 1992.

Que el total de importaciones efectivamente realizadas estaría ocasionando un perjuicio importante a la actividad productiva local.

Que a los fines de prevenir formas desleales de comercio resulta conveniente fijar Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo para la mercadería en cuestión, por debajo del cual se garantice la diferencia tal como lo dispone el artículo 712 de la Ley 22.415.

Que solamente, y a efectos de establecer dicho Valor Mínimo de Exportación, se promediaron los precios chilenos de exportación a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ha tomado la debida intervención, opinando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415 y por las Resoluciones M. E. Nº 372 del 16 de noviembre de 1989 y 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un Valor Mínimo de Exportación FOB preventivo de DOLARES ESTADOUNIDENSE VEINTE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (U$S 20,42) por kilogramo, que se aplicará al Agar Agar originario de la REPUBLICA DE CHILE, que se despacha a plaza por la posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior N. C. E. 1302.31.000.

Art. 2º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el ARTICULO 1º a un precio inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (U$S 20,42) por kilogramo, el importador deberá constituir una garantía por la diferencia existente entre ambos valores, con más la diferencia de tributación que corresponda.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 260/92

Modifícase el valor autorizado por el artículo 2º de la Resolución S.I.C. Nº 7/92 para realizar las importaciones correspondientes al programa de intercambio compensado multilateral para el año 1992 que le fuera aprobado a la firma Scania Argentina S. A.

Bs. As., 29/7/92

VISTO el expediente S. I. C. Nº 336.764/91 por el que la firma SCANIA ARGENTINA S. A. presentó el programa de intercambio compensado multilateral a desarrollar durante el año 1992, el cual le fue aprobado mediante el dictado de la Resolución S. I. C. Nº 7 de fecha 7 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Expediente S. I. C. Nº 610.477/92, agregado al Expediente S. I. C. Nº 336.764/91, la referida empresa gestiona la modificación de dicho programa.

Que la modificación gestionada se refiere a la reformulación de las cantidades de partes a importar y exportar de acuerdo con el aludido programa, lo que modifica a éste en los importes correspondientes a tales operaciones.

Que dicha modificación no altera la relación mínima de exportación-importación que sobre el particular establece el Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991.

Que, asimismo, lo solicitado no implica la modificación de otros aspectos del programa aprobado por la Resolución S. I. C. Nº 7/92.

Que el Servicio Jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 26 del Decreto Nº 2677/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el valor autorizado por el artículo 2º de la Resolución S. I. C. Nº 7/92 para realizar las importaciones correspondientes al programa de intercambio compensado multilateral para el año 1992 que le fuera aprobado a la firma SCANIA ARGENTINA S. A., por la aludida resolución, el que, de acuerdo con ello, asciende a un monto máximo de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVENTA Y SEIS CON 86/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 5.430.096,86), medido en valores ex-fábrica.

Art. 2º — Para lo que no ha sido modificado por la presente rige lo establecido por la Resolución S. I. C. Nº 7/92.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Industria emitirá el certificado de importación correspondiente.

Art. 4º — Remítase el Expediente S. I. C. Nº 336.764/91 a la Dirección Nacional de Industria a los efectos previstos en el Artículo 3º de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 47/92

Inscríbese a la Obra Social de Ipako S.A. en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 21/7/92

VISTO la Actuación Nº 28.698/92-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa IPAKO S.A. solicitó formalmente su inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales;

Que la Empresa IPAKO S.A. brinda con acuerdo de la Federación Argentina de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas (FATYQYP), servicios médico-asistenciales, desde 1963;

Que con posterioridad, y también con acuerdo de la misma entidad gremial, se incorporó al personal y grupos familiares primarios de las empresas POLISUR S.A. y PETROKEN S.A.;

Que a pesar de lo expuesto, la Empresa no figura inscripta formalmente en el Registro Nacional de Obras Sociales;

Que sin perjuicio de ello, brinda al personal precitado y a sus grupos familiares cobertura médico-asistencial y recauda los aportes y contribuciones en concepto de Obras Sociales;

Que tal situación se ha mantenido, sin que se registrase observación alguna a su respecto;

Que la presentación se adecua a los términos de la Resolución Nº 011/92-INOS, de fecha 26 de febrero de 1992;

Que el Servicio Jurídico permanente de este Organismo se expidió en los términos del informe que el suscripto comparte.

Por ello, y en orden a las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 42 de la Ley Nº 23.660 y el Decreto Nº 461/91

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro Nacional de Obras Sociales a la Obra Social IPAKO S.A., otorgándosele Nº de inscripción correspondiente, de acuerdo con los términos del Artículo 1º, inciso f) de la Ley 23.660, y proceda a registrarse el Estatuto;

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, dése a la Gerencia de Planeamiento, Registro Nacional de Obras Sociales, para proceder a su inscripción y registro del Estatuto, gírese a las Gerencias de Prestaciones y Auditoría para su intervención y oportunamente, archívese. — Guerino A. Andreoni.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C-96/92

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real del "Vino Regional" Blanco, vendimia 1992 que se libere al consumo.

Mendoza, 21/7/92

VISTO el Trámite Interno Nº 311-000118-92-0 y las Resoluciones Nros. C-71/92, C-91/92, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado trámite, la firma COOPERATIVA VITIVINICOLA NUEVA CALIFORNIA LIMITADA, con bodega inscripta con el Nro. B-71881, solicitó autorización para usar en su marbete correspondiente a la marca "Parrales de la Nueva California", la denominación de "Vino Regional".

Que la Resolución Nro. C-71/92 establece, que "los Vinos Regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que lo originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción; su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del referido producto, desde el punto de vista técnico y administrativo, a las normas establecidas específicamente en la referida Resolución.

Que el aludido reglamento administrativo establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los Vinos Regionales.

Que por Resolución Nro. C-91/92 el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijó el 15 de mayo de 1992 como fecha de liberación al consumo de los vinos de mesa elaboración 1992, en la Provincia de Mendoza.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y el Decreto Nro. 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en ONCE CON TREINTA (11,30) grados, el límite mínimo de tenor alcohólico real del "Vino Regional" Blanco, vendimia 1992 que se libere al consumo, elaborado en la bodega inscripta bajo el Nro. B-71881, propiedad de la firma COOPERATIVA VITIVINICOLA NUEVA CALIFORNIA LIMITADA, ubicada en la localidad de Nueva California, Departamento San Martín, Provincia de Mendoza, sobre la base del análisis Nro. INV-M-630595, practicado a la muestra del producto en cuestión por UN MILLON (1.000.000) de litros.

Art. 2º — Libérase a partir de la vigencia de la presente la totalidad de Vino Regional 1992, cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3º — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4º — El volumen del referido producto que se comercialice como "Vino Regional", deberá fraccionarse en el establecimiento elaborador (Inscripto Nro. B-71881).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Secretaría de Hacienda

PRIVATIZACIONES

Resolución 215/92

Establécese el plazo para la entrega de títulos de la Deuda Pública Interna para los adjudicatarios de un Concurso Público Internacional.

Bs. As., 28/7/92

VISTO, las Resoluciones Nº 551 y 873 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos del 29 de abril de 1992 y del 20 de julio de 1992, respectivamente y, el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta de las acciones Clase "A" de EDENOR S. A. y EDESUR S. A.

CONSIDERANDO:

Que el referido pliego establece que los títulos de la Deuda Pública Interna comprometidos en la oferta deberán ser entregados en la forma y condiciones que oportunamente disponga el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que el mismo pliego determina que los títulos de la Deuda Pública Externa deben ser entregados dentro de los 90 días de la fecha señalada en el numeral 8.2.3.1. del citado pliego.

Que se estima conveniente establecer el mismo plazo para la entrega de los títulos de la Deuda Pública Interna, en razón de que a la fecha existen pocos valores en circulación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los adjudicatarios del Concurso Público Internacional para la venta de las acciones Clase "A" de Edenor S. A. y Edesur S. A. tendrán un plazo de hasta 90 días a contar de la fecha señalada en el numeral 8.2.3.1. del pliego del citado Concurso Público Internacional para la entrega al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de los títulos de la Deuda Pública Interna comprometidos en la oferta, para su debida verificación.

Art. 2º — El plazo total para la verificación de los Títulos comprometidos será de 60 (SESENTA) días.

Los Compradores deberán subsanar las objeciones a los Títulos entregados o reemplazar los Títulos a satisfacción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en un plazo de 30 (TREINTA) días a partir de la notificación del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

El Banco Central de la República Argentina notificará fehacientemente la aceptación final de la Deuda Pública Interna en conversión a la SECRETARIA DE HACIENDA. Esta notificación constituirá la cancelación de la parte del precio en Títulos en la Deuda Pública Interna a cargo del adquirente.

Art. 3º — En caso de no cumplir el Adquirente con los plazos establecidos por causas que les sean imputables, sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Transferencia, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrá optar por ejecutar la Garantía establecida al efecto; o bien podrá exigir, por vía ejecutiva, el cumplimiento de la obligación pertinente, en ambos casos con más un interés punitorio equivalente al 2 % (DOS POR CIENTO) mensual sobre el Valor Nominal del Capital, correspondiente a los Títulos no entregados u objetados.

Art. 4º — Notifíquese a los postulantes del citado Concurso Público Internacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 567/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en la Provincia del Chaco.

Bs. As., 23/7/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en la Provincia del CHACO, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado, y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de período inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ella ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la PROVINCIA del CHACO que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Incorpóranse a este Plan los que fueron aprobados por Disposiciones Nros. 640/90 y 642/90 y Resoluciones Nros. 077/91, 084/91, 087/91, 088/91, 089/91, 090/91 y 092/91 conforme a lo establecido en el Anexo mencionado en el Artículo anterior.

Art. 3º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 4º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar O. Fernández.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 579/92

Incorpórase un nuevo apartado al Capítulo XXIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto 4238/68, en el cual se contempla la obligatoriedad del análisis a toda partida de moluscos bivalvos y gasterópodos.

Bs. As., 23/7/92

VISTO el expediente Nº 5944/91 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, mediante el cual el Laboratorio Regional Mar del Plata, dependiente de la GERENCIA DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS (DICOM), solicita se incorpore un nuevo apartado al Capítulo XXIII del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, aprobado por Decreto 4238 de fecha 19 de julio de 1968, en el cual se contemple la obligatoriedad del análisis a toda partida de moluscos bivalvos y gasterópodos, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a experiencias realizadas en la práctica, resulta necesario establecer la exigencia de llevar a cabo el bioensayo a toda materia prima que se importe y/o exporte, asimismo la destinada a consumo interno.

Que atendiendo a estas finalidades mencionadas, resulta un factor esencial para el cumplimiento del orden sanitario no sólo la adecuada implementación de esta medida, sino la eficiente fiscalización en el orden técnico a lo largo de la Costa Atlántica, tomando como base para evaluar este fenómeno, las 400 U.R. usadas internacionalmente.

Que resulta imprescindible tener en cuenta las normas que rigen en la materia, recomendadas por organismos internacionales.

Que la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal ha efectuado el análisis de la normativa, proponiendo el texto del nuevo apartado a incluir en el numeral 23.2.15, que considera adecuado para cubrir el vacío reglamentario sobre el tema de referencia.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la incorporación del apartado o) al numeral 23.2.15 del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal (Decreto 4238/68) que quedará redactado de la siguiente manera:

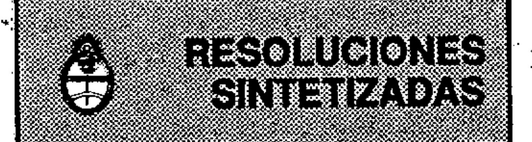
"PRODUCTOS IMPROPIOS PARA EL CONSUMO:

23.2.15 o) Los moluscos (bivalvos y gasterópodos) crudos, que se destinen a consumo directo o industrialización, que a la investigación de Toxina paralizante de los moluscos (T.P.M.) arrojen un título tóxico igual o superior a CUATROCIENTAS (400) UNIDADES RATON (U.R.) por el método de la ASSOCIATION OF ANALYTICAL CHEMISTS (A.O.A.C.) u otro similar equivalente.

"A tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) queda facultado para efectuar los muestreos necesarios, en cualquier lugar donde se extraigan, transporten, industrialicen y comercialicen, y a establecer las prohibiciones temporarias, regionales o generales correspondientes, cuando la situación del fenómeno de la toxina paralizante de los moluscos o 'marea roja', lo hagan necesario para resguardo de la Salud Pública.

"Asimismo, los certificados sanitarios que amparan los moluscos (bivalvos y gasterópodos) industrializados, que se importen, deberán indicar que la materia prima utilizada en la elaboración de los mismos tenía un título inferior a CUATROCIENTAS (400) UNIDADES RATON (U.R.) de (T.P.M.), previo a su procesamiento".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar O. Fernández.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 706

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE NOETINGER, con domicilio en la Calle Nº 3 Localidad de NOETINGER, Provincia de CORDOBA, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas conexas o actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generadas por el avance tecnológico, a los empleados de las cooperativas, mutuales y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio y sus Sindicatos adheridos, Institutos, Organismos, Mutuales o Cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la Confederación y Sindicatos adheridos, a los empleados de C. A. S. F. E. C. y O. S. E. C. A. C.; los empleados de Comercio Jubilados y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraba afiliado al Centro de Empleados de Comercio, éstas, tendrán solamente carácter de adherentes al solo efecto de la percepción de servicios sociales y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los convenios colectivos de trabajo suscripto o a suscribir por la Confederación General de Empleados de Comercio. A título enunciativo se detallan los distintos establecimientos y actividades: a) Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícolas, artefactos del hogar, automotores, materiales de construcción, materiales de hierro, máquinas de coser, artículos para deportes, artículos de fantasía, comestibles y bebidas, paños y casimires, artículos de electricidad, lanas e hilados, plantas y flores, productos lácteos, productos de granja, productos regionales, repuestos y/o accesorios para automotores, maderas, venta de artículos de peluquerías y casa de peinados, pelucas, pastas frescas, cuadros y marcos, maquinarias agrícolas y sus implementos, neumáticos, artículos de caucho, helados, vidrios, cristales y espejos. b) Establecimientos que se individualizacen con la denominación de Entidades Financieras (t. p.) (cajas de créditos, compañías financieras, sociedades de crédito para consumo), cigarrerías, librerías, bazares, jugueterías, fruterías, verdulerías, ferreterías, pinturerías, mueblerías, sombrererías, camiserías, supermercados, autoservicios, casas de música, bombonerías, panaderías, y confiterías (venta al público), sanitarios, tintorerías, papelerías, zapaterías, marroquinerías, talabarterías, disquerías, pajarerías, carnicerías, semillerías, rotiserías, fiambrerías, tiendas, sastrerías, boutiques, mercerías, casas de regalos, joyerías, relojerías, casas de cambio, inmobiliarias, concesionarias de automotores, corralones de materiales, casas de remates, institutos de belleza, perfumerías, santerías, estaciones de servicios, casas de electrónica, televisión, grabadores y/o sistemas de sonido, empresas que suministran personal a otras empresas y dicho personal, ópticas. c) Actividades afectadas a: fraccionamiento de productos químicos, ventas de terrenos, financieras, y de créditos, consignatarios de hacienda, de cereales y/o frutos del país, empaque de frutas, remates-ferias, asesoramiento técnico de seguros, comisionistas de bolsas, mercado de valores, transporte (personal administrativo), extracción de arena, transporte de cemento portland, instituto o casa de información de créditos, agencias de negocios, mercado de concentración de frutas y verduras, agencias de loterías, de quinielas y/o prode, agencias de viajes y turismo, casa fotocopistas y/o que ejecutan copias a máquina, editoriales, exportación de cereales, empresas fotográficas y casa de fotografías. Todo el personal que realiza tareas de reparación, de armado o mantenimiento dentro de su especialidad en establecimientos comerciales, envasamiento, fraccionamiento, distribución y carga y descarga de gas y otros combustibles o lubricantes, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio, Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles; servicios fúnebres, seguros de sepelio. Los Empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y sus Filiales, de los institutos y organismos que integraren la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuya actividad esté encuadrada en el mismo. Quedan igualmente comprendidos dentro del ámbito de la Asociación: los empleados de estudios jurídicos y/o contables, escribanías, lavaderos de automóviles, acopiadores de cereales y frutos del país, estudios de asesoramiento impositivo y/o laboral y/o previsional, organizaciones de venta y rifas, compraventa de cereales, de hacienda y/o mercadería en general, depósitos de almacenamiento, procesamiento electrónico de datos, empresas de limpieza y desinfección, cooperativas de créditos y/o consumo, venta de alfajores, promoción y/o degustación, lavadero de ropa, venta ambulante y/o playa. d) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas. e) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software); accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos; programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma; y el mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos. f) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "Cementerios Privados" y que ocupen personal de ambulancias particulares afectadas a servicios fúnebres. g) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros de sky, lagos, ríos, mares, balnearios, montañas, cerros, y enseñanza de éstos, camping, rentas de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc. h) Empresas cuya actividad sea la construcción y consultoría de obras conexas a las grandes obras. Específicamente a quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósito y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de vivienda o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras. i) Establecimientos de enseñanza privada no oficial. Quedan igualmente comprendidos dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a alguna de las actividades consignadas precedentemente. Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro, con zona de actuación en la localidad de NOETINGER, en el Departamento UNION, de la Provincia de CORDOBA. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 131 a fs. 140.

Resolución 707

Bs. As., 22/7/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LEONES, PROVINCIA DE CORDOBA, entidad de primer grado, obrante de fs. 2 a fs. 24 del T.I. Nº 230.890/91, en el Expediente Nº 237.765/88 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar: a las personas que realizaren tareas comerciales o administrativas de la Industria y el Comercio, ya sea establecimientos particulares en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus Leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal; y los empleados de Comercio jubilados, con zona de actuación en la localidad de Leones, Departamento Marcos Juárez, Provincia de CORDOBA.

Resolución 708

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —SECCIONAL SALTA—, con domicilio en la calle Vicente López 1296, Provincia de SALTA, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los empleados administrativos, técnicos, capataces, maestranza, servicio y sistemas de computación de datos, dependientes directamente de las empresas constructoras y ramas afines, consultores y Estudios de Ingeniería y/o Arquitectura y personal proveído por agencias intermediarias de trabajo, empresas o establecimientos de la industria o para la industria de la construcción en relación con la construcción de viviendas; obras públicas y/o emprendimientos que incluyan la participación de empresas nacionales y/o multinacionales, específicamente quienes presten servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de vivienda, villas transitorias y/o pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares en obras conexas y/o complementarias a la obra principal, así como también aquellos empleados que lo hicieren en explotaciones otorgadas a las mismas y ya sea en forma directa y por delegación, siendo el caso más habitual el de concesión de cobro al usuario en concepto de pago; emprendimientos de infraestructura de comunicaciones, minería, alimentación, agroindustria, redes viales; obras privadas de cualquier tipo, cualesquiera fueren las formas o componentes de materias primas o manufacturadas para tales fines y/o tradicionales y no tradicionales de sistemas o tipos de construcción o de empleo de mano de obra y demás actividades afines, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de SALTA. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 30 a fs. 41 vta.

Resolución 709

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE AREQUITO, con domicilio en la calle Brigadier Estanislao López 1335 de la localidad de Arequito, Departamento Caseros, Provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de primer grado para agrupar a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la presentación de servicios por cuenta propia o ajena. b) El personal técnico, administrativo o de venta que se desempeñe en actividades industriales. c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles. d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios. A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes: 1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos y peces; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plásticos, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y

afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquinas de oficinas, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armados de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo; frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia; etc. 2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías prode y quiniela; bazares; boutiques; bomboneriás; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comida para llevar; casas de remate; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorios; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicios; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos; eléctricos; mecánicos; y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletitería; gimnasios; galpones de empaques de fruta; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercaderías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías, pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanitarios; santerías; semillería; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización; transformación consumo; provisión; seguros; servicios públicos, trabajo; vivienda o construcción; videos juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo; etc. 3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento; distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y ventas de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías; encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta e instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados T.V. y videocables, copiados de videos, videos clubes; transporte de personal; obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda y acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centro de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academia de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción; pintura; mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresa de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropas; alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito y limpieza; resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia; de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recaudos y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamadas; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas; despachantes de aduanas, comisionistas; transportes de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercado; agencias de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades; traductoría; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratados de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes. 4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de venta y profesional de las siguientes actividades industriales: fábrica de jugos de todo tipo: Fábrica de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábrica de extracto de quebracho; fábrica de juguetes; fábrica de cepillos, escobas y pinceles; fábrica de artículos de cuero; fábrica de cerámicas; fábrica de artículos de limpieza; fábrica de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábrica de cartón corrugado; industria minera, areneras, y áridos en general; molienda de materiales; industria perfumista; del calzado, industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción, etc. 5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales. 6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos. 7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hadware) y sistemas de aplicación (software), accesorios, y repuestos, bibliografía e información y métodos, programación, preparación y control de información y métodos, registración y almacenamientos de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricas. 8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares. 9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole: turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo etc. 10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento. 11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente, con zona de actuación en la localidad de Arequito, Departamento Caseros, Provincia de Santa Fe.

Aprobar el texto del estatuto acompañado de fs. 11 a fs. 29 inclusive del presente expte. N° 399.571/91.

Resolución 710

Bs. As., 22/7/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE LA DIRECCION DE ENERGIA de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, obrante a fs. 145 a fs. 157 del presente Expediente N° 826.098/87, para agrupar a los trabajadores correspondientes al personal superior y profesional en relación de dependencia de la Dirección de Energía de Buenos Aires o sus sucesoras, que reviste en cargos o categorías que reúna alguno de los requisitos: a) profesional universitario o terciario en función específica; b) toma de decisión acorde con la competencia del cargo; c) existencia de personal subordinado al cargo; d) facultades para proponer y/o aplicar sanciones disciplinarias; e) realización de tareas de confiabilidad y confidencialidad y f) representación empresaria ante otros organismos o instituciones públicas o privadas, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Otorgar al sindicato con carácter de inscripción gremial, la representación del personal que se desempeña "en la disposición de fondos de la empresa".

Aprobar la nueva denominación propiciada por la asociación gremial, la que en adelante se denominará ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR Y PROFESIONAL DE LA EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES S.A. y de la DIRECCION DE ENERGIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Resolución 711

Bs. As., 22/7/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE RIVADAVIA, Mendoza, obrante de fs. 6 a fs. 20 del presente Expte. N° 251.762/90, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, excepto cuando ello se especifique expresamente. Como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las Cooperativas y Mutuales y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito de representación: a) Aquellos trabajadores que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena; b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías; c) Los trabajadores que presten servicios dependientes en actividades civiles con o sin fines de lucro, que cumplan tareas administrativas o de ventas para empleadores que posean bocas de expendio de los productos que elaboran o administrativos en actividades transportistas o agropecuarias o que se desempeñen en empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS. El ámbito personal de representación aquí difundido incluye al personal que presta servicios para el C.E.C. y para la Federación y al que se desempeña en la Caja de Subsidios Familiares para el Empleado de Comercio (C.A.S.F.E.C.), en la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.) y demás entes diferenciados cuya conducción ejerza o comparta el C.E.C. de Rivadavia. A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncia algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello implique excluir las no mencionadas en tanto estén comprendidas en los apartados siguientes: 1°) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas; apícolas; agrícolas y ganaderos; artefactos del hogar; automotores; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico, acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios en general; y respuestos; embarcaciones y aeronaves sus accesorios, en general; bebidas y comestibles de todo tipo; máquina de oficina; de coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho; tabaco; juguetes; alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia, etc. Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de loterías, prode y quiniela; bazares; boutiques; bombonerías; botonerías; barracas; bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías y panaderías (venta al público); consultorios, corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de belleza; estaciones de servicios; ferreterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte; galleterías, gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos, kioscos; librerías; mercerías; mueblerías, ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas, vaquerías, vinerías; verdulerías, veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción y otras cooperativas que existieron en nuestra zona de actuación; video juegos; juegos de azar; entidades financieras; cajas de créditos; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo. Actividades y servicios relacionadas con: exportación e importación, recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas; empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, factura y venta de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V. y videocables, copiados de videos, videos clubes; transportes de personal, obreros y escolares; transporte de ropa para lavaderos y tintorería; transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanza y depósitos, carga y descarga de mercaderías; guarda, acarreos y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos el país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; camping, balnearios y centros recreativos; salones de belleza, saunas y masajes; gimnasios y centro de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados; bibliotecas particulares; refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrase de automotores, playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavado y secado de ropa; alquiler de vajilla; mesas, sillas, televisores y muebles en general; depósito, limpieza y resguardo de prendas de cueros y pieles; parquización, viveres, mantenimiento de plantas a domicilio; locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia; servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales; servicios de radio llamada; organización y venta de rifas; venta ambulante y en playas; promoción y/o degustación; agencias de cine y publicidad; agencias marítimas; trámites y registración de patentes y marcas; despachantes de aduana, comisionistas; transportes de valores; mercado de valores; asesoramiento técnico de seguros; empresas de información de créditos; empresa de gestión y cobranzas de créditos; agencias o empresas de análisis y estudios de mercado; agencias de empleo y selección de personal; mandatos o representaciones; gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades e inmobiliarias en general; traductorías; administración de empresas en general; asesores de instalaciones industriales y equipamientos; servicios contratos de provisión de personal; comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados; organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio; asesoramiento impositivo, laboral y previsional; embalajes y empaques en general; mutuales; entidades de culto; patinajes. Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas, técnico y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos de todo tipo; fábricas de mosaicos; fábricas de zapatos; fábricas de pastas frescas; fábricas de extracto de quebracho; fábricas de juguetes; fábricas de cepillos, escobas y pinceles; fábricas de artículos de cuero; fábricas de cerámicas; fábricas de artículos de limpieza; fábricas de artículos de madera; fábricas de artesanías y artículos folklóricos; fábricas de envases de cartón; fábricas de cartón corrugado; industria minera, areneras y áridos en general; molienda de materiales, minerales, industria del neumático; industria del vestido; industria perfumista; del calzado; industria ceramista; barracas; empaques de frutas; construcción; grandes obras. Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realice tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales. Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos. Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, biblio-

grafía e información, análisis de sistema, de organización y métodos, programación preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida de comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos. Establecimientos dedicado a la actividad denominada "cementerios privados" y a la prestación de servicios de ambulancias particulares. Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprendan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playa de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo. Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entretenimiento. Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentemente, y con zona de actuación los Departamentos Rivadavia y Junín de la Provincia de Mendoza.

Resolución 712

Bs. As., 22/7/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA MERCEDES (SAN LUIS), entidad de primer grado, obrante de fs. 4 a fs. 17 inclusive de T.I. Nº 237.464/92, con la expresa aclaración, que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (art. 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que hasta la fecha le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su inscripción gremial originario y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar a todos los trabajadores que desempeñan en las distintas ramas del comercio o actividades mercantiles auxiliares, cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el TITULO VIII de la Ley 23.551.

Resolución 713

Bs. As., 22/7/92

Aprobar el texto de los artículos 19, 32, 34, 35 y 39 del estatuto de la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, obrante a fs. 36 a 62 del presente Expediente Nº 225.621/91.

Resolución 714

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO DE SAN LUIS, con domicilio en la calle Belgrano 1129, Provincia de San Luis, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a aquellos trabajadores que presten servicios en la actividad industrial del vestido o actividades vinculadas a la misma por comunidad de intereses, con zona de actuación en la Ciudad de SAN LUIS. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 131 a fs. 142 vta.

Resolución 715

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES DE GUALEGUAYCHU - Entre Ríos, se fija su domicilio legal en la calle Gualeguaychú - Entre Ríos, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores vitivinícolas a los comprendidos en los siguientes oficios, profesiones o categorías: a) Operarios/as Comunes; Operarios/as especializados/as; Ayudantes de Reparto; Medio Oficiales; Oficiales, Personal de Maestranza; Empleados/as Administrativos/as dependientes de Empresas de la actividad; b) Choferes; Cobradores/as; Corredores/as; Viajantes exclusivos de Empresas de la actividad; Entiéndase por trabajadores ocupados en la actividad vitivinícola al: a) Personal afectado a los establecimientos denominados Bodegas o Plantas Elaboradoras de vino y/o sidra y/o champagne y/o vinagre; b) Personal afectado a establecimientos dedicados a la producción de alcoholes y sus derivados; c) Personal afectado a destilerías y/o licorerías anexas a Bodegas; d) Personal afectado a establecimientos dedicados a elaborar y/o fraccionar jugos de frutas y/o refrescos, anexos y/o dependientes de Bodegas o empresas de las actividades enunciadas en los incisos a), b) y c); e) Personal afectado a fraccionadoras y/o concesionarias y/o establecimientos denominados depósitos y todos aquellos en tanto los productos que fraccionen o comercialicen sean aquellos que se elaboran en los establecimientos a que se refieren los incisos a), b) y c), en forma exclusiva y/o como actividad principal, con zona de actuación en la Ciudad y Departamento Gualeguaychú, en la Provincia de Entre Ríos. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 149 a fs. 162.

Resolución 716

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SAN JOSE - ENTRE RIOS, con domicilio en la calle Constitución Nº 1656 San José-Provincia de Entre Ríos, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar al personal de la Municipalidad de San José, Provincia de Entre Ríos, y con zona de actuación en la Ciudad de San José, Provincia de Entre Ríos. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 2 a fs. 14.

Resolución 717

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE METAN, con domicilio en la calle Güemes 116, Ciudad de Metán, Provincia de SALTA, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales, pertenecientes a las plantas permanentes, transitorias, contratadas de las Municipalidades de Metán y Río Piedras y al personal dependiente de sus Concejos Deliberantes, con zona de actuación en toda la jurisdicción de los Municipios de Metán y Río Piedras en la Provincia de SALTA. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 61 a fs. 76.

Resolución 718

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EDUCADORES BAHIENSES, se fija su domicilio legal en la calle Alsina 19, Piso 10, Oficina 10, Ciudad de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza que se desempeñen en establecimientos oficiales y no oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, con zona de actuación en todo el Partido de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 253 a fs. 277.

Resolución 719

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL AGUA, se fija su domicilio legal en la calle Alberdi Nº 1095 - San Miguel de Tucumán, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores, obreros, empleados no jerarquizados que se desempeñen en calidad de permanentes, temporarios y contratados en la DIRECCION PROVINCIAL DEL AGUA, con zona de actuación en la Provincia de Tucumán. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 88 a fs. 100.

Resolución 720

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PANADEROS Y AFINES DE LA RIOJA, con domicilio en la calle República Argentina Nº 51 Bº Panamericano de la Ciudad de LA RIOJA, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en establecimientos con elaboración de pan y afines en plantas mecanizadas, no mecanizadas, dependientes/as, repartidores y afines de la actividad, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de LA RIOJA. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 42 a fs. 56.

Resolución 721

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE FIRMAT, con domicilio en la calle Belgrano 631 de la Ciudad de FIRMAT, Provincia de SANTA FE, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores comprendidos en el estatuto y escalafón para el Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de SANTA FE, Ley 2286, que prestan servicios dentro de los ejidos que constituyen el territorio de las localidades y ciudades que se nombrarán a continuación y que se encuentran afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE FIRMAT, así como a los jubilados del sector que eran afiliados estando en actividad, con zona de actuación la Ciudad de Firmat y las Comunas de las localidades de Villada, Bombal, Carreras, Labordeboy, Hughes, Wheelwright, Chovet, Miguel Torres, Melincué, Cañada del Ucle, Los Quirquinchos, Berabevú, Chañar Ladeado y Godeken, de la Provincia de SANTA FE. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 97 a fs. 108.

Resolución 722

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE PROFESIONALES DEL SANATORIO MUNICIPAL DR. JULIO MENDEZ, con domicilio en la calle Avellaneda 551, piso 5º, Capital Federal, con carácter de entidad de primer grado para agrupar a los trabajadores profesionales de todas las artes de curar del citado establecimiento asistencial, con zona de actuación en Capital Federal. Aprobar el texto del estatuto de la mencionada asociación gremial, obrante de fs. 292 a fs. 304 inclusive, del presente Expediente Nº 740.334/83.

Resolución 723

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANA, con domicilio en la Ciudad de Paraná, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los agentes integrantes del agrupamiento jerarquizado previsto en el escalafón de la Municipalidad de Paraná, hoy integrado por las categorías 1 a 5 inclusive o las que en el futuro se determinen en su reemplazo. Ello condicionado a que dicho personal haya obtenido su jerarquía escalafonaria, respetando en líneas generales la carrera establecida en el Estatuto de los agentes municipales; dando facultad a la Comisión Directiva para establecer los requisitos respecto a su admisión; con zona de actuación dentro del ejido de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 27 a fs. 53.

Resolución 726

Bs. As., 22/7/92

Aprobar la nueva denominación del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS DE LA CIUDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY (Entre Ríos), que en adelante se denominará "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS". Aprobar el texto del nuevo estatuto obrante de fs. 64 a fs. 74 perteneciente a la Asociación Gremial, del presente Expte. Nº 19.644/89, para agrupar a todos aquellos trabajadores no jerarquizados, que prestan servicios en la actividad vitivinícola, a los efectos antes indicados, se entienden trabajadores no jerarquizados a los comprendidos en las categorías: a) operarios comunes; b) operarios especializados; c) operarios con oficio oficiales; d) operarios con oficio, medio oficiales; e) empleados administrativos; f) corredores y viajantes, no quedan excluidos dentro del régimen del estatuto el personal jerarquizado, entendiéndose por tales a todos aquellos que presten sus servicios como encargados de sección o secciones administrativas y niveles superiores y/o quienes posean personal subordinado o facultades para aplicar sanciones disciplinarias, se consideran trabajadores ocupados en la actividad vitivinícola: A) El personal afectado a los establecimientos denominados bodegas y/o plantas elaboradoras de sidra y/o champagne y/o vinagre y/o vino; B) Al personal afectado a las destilerías y/o licorerías anexas a bodegas; C) Al personal afectado a establecimientos dedicados a la producción de alcoholes y sus derivados anexos a bodegas; D) Al personal de fraccionadoras y/o concesionarios y/o de establecimientos denominados depósitos, todos aquellos en tanto los productos que fraccionen o comercialicen sean aquellos que se elaboren en los establecimientos a que se refieren los incisos A), B) y C) de este artículo y siempre que se dediquen en forma exclusiva como actividad principal al fraccionamiento o comercialización de estos productos; E) Al personal afectado a fábricas y/o fraccionadoras de jugos de fruta y/o refrescos anexos y/o dependientes de Empresas de las actividades precedentemente enunciadas, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, con excepción de la Ciudad de Paraná.

Resolución 727

Bs. As., 22/7/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO PETROLERO Y DE GAS PRIVADO DE SAN LORENZO, obrante de fs. 4 a fs. 16 vuelta, del presente Expediente Nº 521.013/91, para agrupar a todo el personal de obreros y empleados administrativos que desempeñen sus tareas en las empresas privadas de petróleo y subsidiarias dedicadas a la extracción, industrialización y comercialización de petróleo y gas de petróleo así como sus derivados, con exclusión del personal jerarquizado de supervisión con funciones de dirección, con zona de actuación en el Departamento de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

Resolución 728

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ROSARIO DE LA FRONTERA, con domicilio en la calle General Roca 154, Rosario de la Frontera, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar al personal municipal no jerarquizado, permanente, transitorio o contratado, con zona de actuación en la Ciudad de ROSARIO DE LA FRONTERA. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 44 a fs. 54.

Resolución 729

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de ASOCIACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES al SINDICATO DE ARTES GRAFICAS DE AZUL Y OLAVARRIA, con domicilio en la calle Vicente López 2541 de la Ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de 1er. grado para agrupar a los trabajadores y empleados de la industria gráfica y de los talleres gráficos de los diarios y editoriales, con zona de actuación en los partidos de Azul, Olavarría, Bolívar, Las Flores y Tapalqué, todos de la provincia de Buenos Aires. Aprobar el texto del estatuto de la mencionada entidad, glosado a fs. 16 a fs. 31 inclusive, del Expediente Nº 55.345/89.

Resolución 740

Bs. As., 22/7/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION ROSARIO (SANTA FE) DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y ENCOTEL, obrante de fs. 24 a fs. 47, del presente Expediente Nº 513.105/89, para agrupar a quienes se desempeñan en funciones de dirección, técnicas, profesionales, especializadas y/o equivalentes de la Secretaría de Comunicaciones y de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (ENCOTEL), incluidos en las categorías de la I a la XII de la Convención Colectiva de Trabajo vigente o sus respectivas equivalencias en el supuesto de eventuales modificaciones y los jubilados en las condiciones señaladas, con zona de actuación en todo el ámbito del Distrito Primero de la ENCOTEL, dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe y la Filial de LRA 5 Radio Nacional y las que podrían instalarse en el futuro dentro de la citada jurisdicción.

Resolución 741

Bs. As., 22/7/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO OBREROS DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, obrante de fs. 53 a fs. 65 del presente Expediente Nº 144.805/88, para agrupar a todos los trabajadores que desempeñen tareas inherentes a la Industria del Vestido en todas sus ramas y especialidades, internos o a domicilio y a todas aquellas que se realicen directamente con la costura, confección y plancha, a mano o a máquina en cualquier tipo de tela, tejido o material, soldadura electrónica de prendas de indumentarias en telas sintéticas, plásticas, o similares, botoneros, peleteros, paragüeros, toldos, lonas, tapicería y cortinados, tintorerías, lavaderos, personal de corte de la indumentaria, confección de matelassé y ejecución de bordados, confección de prendas de cuero en general, confección de carpas, piletas y piletines, confección de ornamentos y juguetes de tela, excluyendo al personal jerarquizado, con zona de actuación en los Departamentos de la Capital, Las Colonias, Garay, General Obligado, San Javier, San Martín, San Gerónimo, San Justo, y Vera de la Provincia de SANTA FE.

Resolución 746

Bs. As., 22/7/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores del SINDICATO DEL PERSONAL DEL 15º DISTRITO VIALIDAD NACIONAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES, con domicilio en la Avda. López y Planes Nº 364 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores del 15º Distrito Misiones de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, comprendidos por los agentes que se desempeñan en cualquier agrupamiento escalafonario, con exclusión del personal jerarquizado, con zona de actuación la Provincia de Misiones. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 80 a fs. 90.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 823

Bs. As., 10/7/92

VISTO los Expedientes Nros. 391/92, 2577/91, 2579/91, 2580/91, 2760/91, 144/92, 377/92, 378/92 y los Trámites Nros. 763.175/88 y 783.247/90 del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, por los que tramita la aprobación de la subasta de las UNIDADES DE CAMPAÑA DE GUATRACHE, GENERAL SAN MARTIN y WINIFREDA Provincia de LA PAMPA, STROEDER y GENERAL VIAMONTE Provincia de BUENOS AIRES, PASCANAS y HUINCA RENANCO, Provincia de CORDOBA y LAS ROSAS y CAÑADA DE GOMEZ Provincia de SANTA FE, realizadas por intermedio del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con fecha 29 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento de selección se llevó a cabo con arreglo a los principios de publicidad, igualdad y concurrencia, exigidos por la normativa vigente.

Que los precios ofrecidos por los interesados —que se estiman convenientes—, igualan o superan el valor base atribuido a las instalaciones por la entidad tasadora oficial.

Que por el artículo 13 de la Ley 23.696 el suscripto se encuentra facultado para emitir el presente acto.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la subasta de las UNIDADES DE CAMPAÑA, GUATRACHE, GENERAL SAN MARTIN y WINIFREDA, Provincia de LA PAMPA, STROEDER y GENERAL VIAMONTE Provincia de BUENOS AIRES, PASCANAS y HUINCA RENANCO Provincia de CORDOBA, LAS ROSAS y CAÑADA DE GOMEZ Provincia de SANTA FE, realizada por intermedio del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con fecha 29 de abril de 1992, por cuenta y orden de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION.

Art. 2º — Adjudicar la UNIDAD DE CAMPAÑA DE GUATRACHE al Señor Daniel PUJOL (D. N. I. Nº 11.175.233) con poder de la firma GOLA Y PUJOL S. R. L. domiciliado en la calle Corrientes 1145 piso 4º de la Capital Federal en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 266.000.-).

Art. 3º — Adjudicar la UNIDAD DE CAMPAÑA DE GENERAL SAN MARTIN al Señor Jorge Norberto MALAN (L. E. Nº 7.353.212) por MOLISUD S. A. con domicilio en la calle Sarmiento 1337 piso 5º, Capital Federal en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 280.000.-).

Art. 4º — Adjudicar la UNIDAD DE CAMPAÑA DE WINIFREDA a los Señores Marcelo MARINCOVICH (C. I. Nº 11.909.228) y Abel MARTINI (C. I. Nº 7.600.797), con domicilio en 25 de Mayo 251 SAN ANDRES DE GILES, Provincia de BUENOS AIRES respectivamente, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($ 240.000.-).

Art. 5º — Adjudicar la UNIDAD DE CAMPAÑA DE STROEDER a los Señores Patricio Héctor GIOVENTU (L. E. Nº 5.459.230) y Leandro Pedro GONZALEZ (L. E. Nº 4.402.788), con domicilio en la Avenida de Rivadavia 4939 piso 2º, Capital Federal, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 245.000.-).

Art. 6º — Adjudicar la UNIDAD DE CAMPAÑA DE PASCANAS al Señor Emiliano Lorenzo RICAGNI (L. E. Nº 6.545.691) con poder de la COOPERATIVA DE TAMBEROS DE PASCANAS domiciliado en la calle 9 de Julio 184 de la localidad de PASCANAS, Provincia de CORDOBA en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($ 180.000.-).

Art. 7º — Adjudicar la UNIDAD DE CAMPAÑA DE LAS ROSAS al Señor Manuel LOPEZ (L. E. Nº 3.742.608) con poder de AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S. C. L. domiciliado en la calle Lavalle 652 piso 7º, Capital Federal en la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS ($ 140.000.-).

Art. 8º — Adjudicar la UNIDAD DE CAMPAÑA HUINCA RENANCO al Señor Carlos Alberto PALENCARDALDA (D. N. I. Nº 1.111.111) con poder de la empresa PALEN CARDALA S. R. L. con domicilio en la calle Buenos Aires 3702 de la localidad de CASILDA, Provincia de SANTA FE en la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($ 630.000.-).

Art. 9º — Adjudicar la UNIDAD DE CAMPAÑA DE CAÑADA DE GOMEZ al Señor Manuel LOPEZ (L. E. Nº 3.742.608) con poder de AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS S. C. L. domiciliado en la calle Lavalle 652 piso 7º, Capital Federal en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($ 220.000.-).

Art. 10. — Adjudicar la UNIDAD DE CAMPAÑA DE GENERAL VIAMONTE al Señor Jorge BRAVO BARGETTO (C. I. 2.171.652) con poder de la empresa de SOPRODI LTDA. con domicilio en la calle Suipacha 190 piso 6º Capital Federal en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($ 460.000.-).

Art. 11. — Autorizar al Señor Interventor Liquidador en la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION para que en nombre del Estado Nacional suscriba el boleto de compraventa y la escritura traslativa de dominio de las UNIDADES DE CAMPAÑA cuyas subastas se aprueban y adjudican por la presente resolución.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO - Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 3/8 Nº 1976 v. 3/8/92

Resolución Nº 880

Bs. As., 20/7/92

VISTO el expediente Nº 321/92 y los Trámites Nros. 758.966/88 y 797.424/91 del registro de esta JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION y lo dispuesto por la Ley de Contabilidad Pública —Decreto Ley Nº 23.354/56—, por el Decreto Nº 2284/91, y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 837/91, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la disolución de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, la totalidad de sus bienes se encuentra en trámite de liquidación.

Que la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION ha reconocido oportunamente una deuda con la MUNICIPALIDAD DE ISLA VERDE Provincia de CORDOBA por el tendido de la red de gas natural.

Que las autoridades de esa Comuna han solicitado la compra directa a esa JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION de las instalaciones allí emplazadas, condonando la deuda y aceptando como precio de venta un valor superior a la de la tasación realizada por el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a abonar con una financiación igual a la establecida en los pliegos de venta de las Unidades de Campaña ya adjudicadas.

Que la venta directa entre organismos públicos se encuentra prevista por la Ley de Contabilidad Pública.

Que en el Anexo I de la Resolución de este Ministerio Nº 837, de fecha 8 de agosto de 1991, en uso de la competencia que emana de la Ley 23.696, se incluyó a las mencionadas instalaciones propiedad de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION para ser privatizadas mediante subasta pública.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la venta directa de las instalaciones de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION ubicadas en la Localidad de ISLA VERDE Provincia de CORDOBA a la MUNICIPALIDAD DE ISLA VERDE.

Art. 2º — El precio de venta se fija en PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL ($ 310.000), debiendo pagar el CUARENTA POR CIENTO (40 %) a la firma de los boletos y/o contratos correspondientes y el SESENTA POR CIENTO (60 %) restante será convertido al valor DOLAR ESTADOUNIDENSE tipo comprador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día anterior a la firma de la documentación antes señalada.

Art. 3º — El saldo deberá abonarse en CUATRO (4) cuotas trimestrales con un interés del DOCE POR CIENTO (12 %) anual sobre saldo.

Art. 4º — La garantía sobre saldo estará constituida por la afectación de la parte proporcional de la coparticipación federal a la MUNICIPALIDAD DE ISLA VERDE Provincia de CORDOBA que será ejecutada sin necesidad de notificación previa, quedando la CONTADURIA GENERAL de la Provincia de CORDOBA debidamente notificada para evitar una doble afectación de la partida correspondiente.

Art. 5º — La tenencia del bien será otorgada dentro de los QUINCE (15) días de presentado la certificación que registre la afectación de la coparticipación por parte de la CONTADURIA GENERAL de la Provincia de CORDOBA.

Art. 6º — La escritura tratativa de dominio de las instalaciones que se encuentran en terreno propiedad de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION se realizará dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de saldada la deuda.

Art. 7º — La MUNICIPALIDAD DE ISLA VERDE condona todas las deudas que la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION había contraído asumiendo a partir de la firma de los contratos y/o boletos de compra venta todos los impuestos, tasas y gravámenes de las instalaciones objeto de esta venta.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO - Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 3/8 Nº 1975 v. 3/8/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013, Inc. h) del Código Aduanero

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y que se consideren con derechos a las mercaderías secuestradas y afectadas a las diferentes causas. Se les corre vista en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero para que dentro de los DIEZ días hábiles comparezcan en los sumarios que más abajo se enumeran a presentar sus defensas y ofrecer las pruebas por la presente infracción que se les imputan bajo apercibimiento del Art. 1004. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de Jujuy en horas y días hábiles.

SUMARIOS CONTENCIOSOS Nº	INTERESADOS	INF. ART.	MULTA
148/91	ERMINDA YOLANDA AGUILAR	986	$ 569,39
143/91	LIDIA TOLABA	986	$ 360,51
152/91	GENOVEVA VARGAS	986	$ 406,51
153/91	ANTONIO VEGA	986/987	$ 274,93
156/91	FANY RUIZ	986	$ 67,85
159/91	SARA MOHAMET	986/987	$ 81,48
167/91	JACINTA RODRIGUEZ CASILLAS	986	$ 517,66
169/91	ELEUTERIO SERRIDO MARTINEZ	986	$ 298,63

e. 3/8 Nº 1966 v. 3/8/92

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013, Inc. h) del Código Aduanero

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y que se consideren con derechos a las mercaderías secuestradas y afectadas a las diferentes causas. Se les corre vista en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero para que dentro de los DIEZ días hábiles comparezcan en los sumarios que más abajo se enumeran a presentar sus defensas y ofrecer las pruebas por la presente infracción que se les imputan bajo apercibimiento del Art. 1004. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de Jujuy en horas y días hábiles.

SUMARIOS CONTENCIOSOS Nº	INTERESADOS	INF. ART.	MULTA
49/90	CARLOS BASILIO SUBIA	986	$ 21,74
140/91	GREGORIO CHOQUE RAMOS	986	$ 262,95
144/91	DIONICIO MARIO CHAITE	986	$ 163,44
149/91	EUSTAQUIO MARINO	986	$ 447,63
150/91	VICTORIA FLORES	986	$ 262,50

e. 3/8 Nº 1967 v. 3/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
35-016	30-50627987-5		Martin Munster S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 3/8 Nº 1968 v. 3/8/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 106/92

Bs. As., 23/7/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 601.721/92, de 68 fojas, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma GUILLERMO NESTOR VINUESA y ALDO DOMINGO ROIA Soc. de Hecho, inscripta bajo el Nº 4882, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial, ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex-S. C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza electrónica de mostrador, de peso, precio e importe, de funcionamiento no automático, de marca PAGANI, modelo VR 15, de industria argentina, de indicación discontinua, apta para uso comercial, con visor lado cliente y vendedor, posee un display del tipo led luminoso de 16 dígitos, teniéndose 5 dígitos para el peso, 5 para el precio x kg y 6 para el importe total, los indicadores de CERO y TARA, son a led luminoso, además de una indicación sonora para las operaciones del teclado.

El teclado es del tipo membrana con 16 teclas, de las cuales 10 son numéricas, 4 funcionales, 1 para el CERO y 1 para la TARA, la operación del mismo se documenta en los folios Nos. 20 y 21 del Expediente de referencia.

El sistema de pesaje utiliza una celda de carga que trabaja a flexión, marca PREC, modelo PCK, de industria argentina, de 20 kg. de capacidad, asociada a la circuitería electrónica, cuyo funcionamiento se basa en un microprocesador que integra memorias EPROM y RAM.

Esta balanza está provista de un dispositivo de nivel, del tipo a burbuja de aire, alojado en la parte superior de la carcaza plástica, y una llave interruptora de la alimentación de red, ubicada en el lateral izquierdo de la base.

El principio de funcionamiento eléctrico y calibración se documentan en los folios Nos. 22 al 37.

La balanza puede estar provista de distintos platos receptores de carga los cuales se encuentran documentados en el folio Nº 61.

Las características metrológicas son las siguientes:

Máx = 15 kg.

Mín = 100 g.

$e = d_d = d_t = 5$ g. $d_u = d_p = 0{,}01$ $

T = - 4 Kg.

n = 3.000

CLASE III

Artículo 2º — El Sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2 de la Resolución ex-S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80.

Artículo 3º — Asignar al instrumento de pesar, modelo VR 15, la característica codificada BE.80-998.

Artículo 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - Director Nacional de Comercio Interior.

e. 3/8 Nº 21.164 v. 3/8/92

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. y S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 751/92

EMPRESA: TRANSPORTES SUR-NOR C. I. S. A. -LINEA Nº 15-

DOMICILIO: MANUEL J. CAMPOS 4201 - (1822) - VALENTIN ALSINA - PCIA. DE BUENOS AIRES

TEMA:

1) Establecer servicios con tráfico restringido entre FABRICA WOBRON (PDO. DE TIGRE) y PTE. URIBURU (CAPITAL FEDERAL) por su ruta autorizada.

MODALIDAD DE TRAFICO: No realizará tráfico de pasajeros en el tramo RUTA PANAMERICANA y RUTA 197 - PTE. SAAVEDRA. En el resto del itinerario observará tráfico normal.

2) Servicios con tráficos restringido entre RUTA PANAMERICANA y RUTA 197 (PARTIDO DE TIGRE) - PUENTE URIBURU, por el siguiente recorrido: IDA: Por RUTA PANAMERICANA hasta AVDA. GRAL. PAZ, continuando por AVDA. GRAL. PAZ, AVDA. DEL TEJAR, AVDA. TRIUNVIRATO, DR. RIVERA, EL CANO, FRAGA, AVDA. FOREST, AVDA. CORRIENTES, EUSTAQUIO FRIAS hasta RIO DE JANEIRO donde empalma con su ruta a PTE. URIBURU.

REGRESO: Por su ruta hasta SCALABRINI ORTIZ y AVDA. CORDOBA, continuando por AVDA. CORDOBA, AVDA. ALVAREZ THOMAS, GALVAN, AVDA. GRAL. PAZ, RUTA PANAMERICANA hasta RUTA 197.

MODALIDAD DE TRAFICO: No realizará tráfico de pasajeros en el siguiente tramo: IDA: RUTA PANAMERICANA y AVDA. GRAL. PAZ - E. FRIAS y RIO DE JANEIRO. REGRESO: SCALABRINI ORTIZ y AVDA. CORDOBA - AVDA. GRAL. PAZ y RUTA PANAMERICANA.

3) Servicios con tráfico restringido entre RUTA PANAMERICANA y RUTA 202 (PARTIDO DE TIGRE) - PTE. URIBURU, por el recorrido autorizado.

MODALIDAD DE TRAFICO: No realizará el tráfico de pasajeros en el tramo RUTA PANAMERICANA y RUTA 202 - PTE. SAAVEDRA, en ambos sentidos de marcha. En el resto del recorrido desarrollará tráfico normal.

4) Servicios con tráfico restringido entre RUTA PANAMERICANA y RUTA 202 - PTE. URIBURU, por el siguiente recorrido.

IDA: Por su ruta, hasta AVDA. DEL LIBERTADOR y JURAMENTO, continuando por AVDA. DEL LIBERTADOR, ORO, AVDA. SANTA FE, su ruta a PTE. URIBURU. REGRESO: Por las mismas.

MODALIDAD DE TRAFICO: Tramo RUTA PANAMERICANA y 202 - AVDA. DEL LIBERTADOR y JURAMENTO. Realizará paradas en PTE. SAAVEDRA y en AVDA. DEL LIBERTADOR y PICO. Tramo AVDA. DEL LIBERTADOR y JURAMENTO - PZA. ITALIA. No realizará tráfico de pasajeros. Tramo PZA. ITALIA - PTE. URIBURU. Tráfico normal.

5) Servicios con tráfico restringido entre PUENTE URIBURU - RUTA PANAMERICANA y RUTA 197 por el siguiente recorrido: IDA: Por su ruta hasta SCALABRINI ORTIZ y AVDA. CORDOBA, continuando por AVDA. CORDOBA, ALVAREZ THOMAS, GALVAN, AVDA. DEL TEJAR, AVDA. GRAL. PAZ, RUTA PANAMERICANA hasta RUTA 197. REGRESO: Por su ruta, hasta RUTA PANAMERICANA y AVDA. GRAL. PAZ, continuando por AVDA. GRAL. PAZ, AVDA. DEL TEJAR, TRIUNVIRATO RIVERA, EL CANO, FRAGA, AVDA. FOREST, AVDA. CORRIENTES, E. FRIAS, hasta RIO DE JANEIRO donde empalma con su ruta autorizada a PUENTE URIBURU.

MODALIDAD DE TRAFICO: No realizará tráfico de pasajeros en el tramo SCALABRINI ORTIZ y CORDOBA/E. FRIAS y RIO DE JANEIRO - RUTA PANAMERICANA y AVDA. GRAL. PAZ. En el resto del recorrido desarrollará tráfico normal. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Secretario de Transporte - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 3/8 Nº 21.089 v. 3/8/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. y S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 751/92

EMPRESA: TRANSPORTES SUR-NOR C. I. S. A. -LINEA Nº 15-

DOMICILIO: MANUEL J. CAMPOS 4201 - (1822) - VALENTIN ALSINA - PCIA. DE BUENOS AIRES

TEMA:

1) Establecer servicios con tráfico restringido entre ESTACION PACHECO - PUENTE URIBURU, por su ruta hasta RUTA 197 y BOULOGNE SUR MER, continuando por BOULOGNE SUR MER, RUTA PANAMERICANA, su ruta hasta AVDA. GRAL. PAZ, continuando por AVDA. GRAL. PAZ, AVDA. DEL TEJAR, AVDA. TRIUNVIRATO, DR. RIVERA, EL CANO, FRAGA, AVDA. FOREST, AVDA. CORRIENTES, EUSTAQUIO FRIAS hasta RIO DE JANEIRO donde empalma con su ruta a PTE. URIBURU. REGRESO: Por su ruta hasta SCALABRINI ORTIZ y AVDA. CORDOBA, continuando por AVDA. CORDOBA, AVDA. ALVAREZ THOMAS, GALVAN, AVDA. GRAL. PAZ, RUTA PANAMERICANA, BOULOGNE SUR MER, RUTA 197 hasta ESTACION PACHECO.

MODALIDAD DE TRAFICO: Tramo PACHECO - RUTA 197 y BOULOGNE SUR MER. Tráfico normal. Tramo RUTA 197 y BOULOGNE SUR MER - RUTA PANAMERICANA y RUTA 202. No realizará tráfico de pasajeros. Tramo RUTA PANAMERICANA y RUTA 202 - RUTA PANAMERICANA y AVDA. GRAL. PAZ. Tráfico normal. Tramo RUTA PANAMERICANA y AVDA. GRAL. PAZ - E. FRIAS y RIO DE JANEIRO/SCALABRINI ORTIZ y AVDA. CORDOBA. No realizará tráfico de pasajeros. Tramo E. FRIAS y RIO DE JANEIRO/SCALABRINI ORTIZ y AVDA. CORDOBA - PTE. URIBURU. Tráfico normal.

2) Servicios con tráfico restringido entre ESTACION PACHECO PTE. URIBURU, por el siguiente recorrido: IDA: por su ruta hasta RUTA 197 y BOULOGNE SUR MER continuando por BOULOGNE SUR MER, RUTA PANAMERICANA, su ruta a PTE. URIBURU. REGRESO: De la misma forma.

MODALIDAD DE TRAFICO: Tramo PACHECO - RUTA 197 y BOULOGNE SUR MER. Tráfico normal. Tramo RUTA 197 y BOULOGNE SUR MER - RUTA PANAMERICANA y RUTA 202. sin tráfico de pasajeros. Tramo RUTA PANAMERICANA y RUTA 202 - PTE. SAAVEDRA. Realizará paradas en los cruces con AVDA. MARQUEZ y con UGARTE. Tramo PTE. SAAVEDRA - PTE. URIBURU. Tráfico normal.

3) Servicios con tráfico restringido entre PTE. URIBURU - ESTACION PACHECO, por el siguiente recorrido: IDA: por su ruta hasta SCALABRINI ORTIZ y AV. CORDOBA, continuando por AVDA. CORDOBA, AVDA. ALVAREZ THOMAS, GALVAN, AVDA. DEL TEJAR, AVDA. GRAL. PAZ, RUTA PANAMERICANA, BOULOGNE SUR MER, RUTA 197 hasta ESTACION PACHECO. REGRESO: por RUTA 197, BOULOGNE SUR MER, RUTA PANAMERICANA, AVDA. GRAL. PAZ, AVDA. DEL TEJAR, TRIUNVIRATO, RIVERA, EL CANO, FRAGA, AVDA. FOREST, AVDA. CORRIENTES, E. FRIAS hasta RIO DE JANEIRO donde empalma con su ruta hasta PUENTE URIBURU.

MODALIDAD DE TRAFICO: Tramo PTE. URIBURU - SCALABRINI ORTIZ y CORDOBA/E. FRIAS y RIO DE JANEIRO. Tráfico normal. Tramo SCALABRINI ORTIZ y AVDA. CORDOBA/E. FRIAS y RIO DE JANEIRO - AVDA. GRAL. PAZ y RUTA PANAMERICANA, sin tráfico de pasajeros. Tramo AVDA. GRAL. PAZ y RUTA PANAMERICANA - RUTA PANAMERICANA y RUTA 202. Tráfico normal. Tramo RUTA PANAMERICANA y 202 - BOULOGNE SUR MER y RUTA 197 - Sin tráfico de pasajeros. Tramo BOULOGNE SUR MER y RUTA 197 - ESTACION PACHECO. Tráfico normal. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Secretario de Transporte - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 3/8 Nº 21.090 v. 3/8/92

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. y S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 751/92

EMPRESA: TRANSPORTES SUR NOR C. I. S. A. -LINEA Nº 15-

DOMICILIO: MANUEL J. CAMPOS 4201 - (1822) - VALENTIN ALSINA - PCIA. DE BUENOS AIRES

TEMA:

1) Establecer servicios tipo rondín semirrápido entre RUTA PANAMERICANA y AVDA. MARQUEZ - ESTACION PACHECO - AVDA. DEL LIBERTADOR y PICO - RUTA PANAMERICANA y AVDA. MARQUEZ.

MODALIDAD DE TRAFICO: Realizará SEIS (6) paradas en cada sentido de marcha.

2) Servicios tipo rondín semirrápido entre RUTA PANAMERICANA y AVDA. MARQUEZ - ESTACION BENAVIDEZ - AVDA. DEL LIBERTADOR y PICO - RUTA PANAMERICANA y AVDA. MARQUEZ.

MODALIDAD DE TRAFICO: Realizará SIETE (7) paradas en cada sentido de marcha. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA - Secretario de Transporte - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 3/8 Nº 21.091 v. 3/8/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 232

Bs. As., 21/7/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 20 S. S. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los nuevos índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de intereses punitorios, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO, Gte. General de Recaudación.

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES PUNITORIOS DTO.589/91 - RESOLUCION Nº 20/32 S.S.S
ABRIL 1991 - AGOSTO 1992

BASE 01/04/91 = 1

DIA	ABR/91	MAY/91	JUN/91	JUL/91	AGO/91	SET/91	OCT/91	NOV/91	DIC/91	ENE/92	FEB/92	MAR/92	ABR/92	MAY/92	JUN/92	JUL/92	AGO/92
INTERESES	3,48350	3,48350	3,48350	3,60097	3,85650	4,17242	3,56371	3,12050	2,99565	2,95000	3,15774	3,18339	2,91828	2,85823	2,93250	2,93468	2,77200
1	1,00000	1,03598	1,07211	1,10946	1,14950	1,19401	1,24353	1,28772	1,32780	1,36756	1,40810	1,45248	1,49864	1,54229	1,58646	1,63293	1,68077
2	1,00118	1,03713	1,07334	1,11072	1,15091	1,19563	1,24494	1,28904	1,32907	1,36885	1,40961	1,45395	1,50007	1,54369	1,58799	1,63446	1,68225
3	1,00236	1,03827	1,07456	1,11199	1,15231	1,19726	1,24635	1,29036	1,33033	1,37013	1,41112	1,45542	1,50151	1,54510	1,58952	1,63598	1,68374
4	1,00355	1,03942	1,07579	1,11326	1,15372	1,19890	1,24776	1,29168	1,33160	1,37142	1,41263	1,45689	1,50295	1,54650	1,59105	1,63751	1,68523
5	1,00473	1,04057	1,07702	1,11453	1,15513	1,20053	1,24917	1,29300	1,33287	1,37270	1,41415	1,45836	1,50440	1,54791	1,59258	1,63904	1,68671
6	1,00592	1,04172	1,07825	1,11580	1,15654	1,20217	1,25058	1,29433	1,33414	1,37399	1,41567	1,45984	1,50584	1,54932	1,59412	1,64057	1,68820
7	1,00711	1,04287	1,07948	1,11708	1,15795	1,20381	1,25199	1,29566	1,33541	1,37528	1,41719	1,46131	1,50728	1,55073	1,59566	1,64210	1,68969
8	1,00830	1,04403	1,08071	1,11835	1,15937	1,20545	1,25341	1,29698	1,33668	1,37657	1,41871	1,46279	1,50873	1,55214	1,59719	1,64363	1,69118
9	1,00949	1,04518	1,08195	1,11963	1,16078	1,20709	1,25482	1,29831	1,33796	1,37786	1,42023	1,46427	1,51018	1,55355	1,59873	1,64517	1,69267
10	1,01068	1,04633	1,08318	1,12091	1,16220	1,20874	1,25624	1,29964	1,33923	1,37915	1,42175	1,46575	1,51162	1,55496	1,60027	1,64670	1,69417
11	1,01188	1,04749	1,08442	1,12219	1,16362	1,21039	1,25766	1,30098	1,34051	1,38045	1,42328	1,46724	1,51307	1,55638	1,60182	1,64824	1,69566
12	1,01307	1,04865	1,08566	1,12347	1,16504	1,21204	1,25908	1,30231	1,34178	1,38174	1,42480	1,46872	1,51453	1,55779	1,60338	1,64978	1,69716
13	1,01427	1,04981	1,08690	1,12475	1,16646	1,21369	1,26050	1,30364	1,34306	1,38304	1,42633	1,47020	1,51598	1,55921	1,60491	1,65132	1,69866
14	1,01547	1,05097	1,08814	1,12604	1,16789	1,21534	1,26193	1,30498	1,34434	1,38434	1,42786	1,47169	1,51743	1,56063	1,60645	1,65286	1,70016
15	1,01667	1,05213	1,08938	1,12732	1,16931	1,21700	1,26336	1,30632	1,34562	1,38564	1,42939	1,47318	1,51889	1,56205	1,60800	1,65440	1,70166
16	1,01787	1,05329	1,09063	1,12861	1,17074	1,21866	1,26478	1,30766	1,34690	1,38694	1,43092	1,47467	1,52035	1,56347	1,60955	1,65595	1,70316
17	1,01907	1,05446	1,09187	1,12990	1,17217	1,22032	1,26621	1,30900	1,34819	1,38824	1,43246	1,47616	1,52180	1,56489	1,61110	1,65749	1,70466
18	1,02028	1,05562	1,09312	1,13119	1,17360	1,22199	1,26764	1,31034	1,34947	1,38954	1,43400	1,47765	1,52326	1,56631	1,61266	1,65904	1,70616
19	1,02148	1,05679	1,09437	1,13248	1,17504	1,22365	1,26908	1,31168	1,35076	1,39084	1,43553	1,47915	1,52473	1,56774	1,61421	1,66059	1,70767
20	1,02269	1,05795	1,09562	1,13377	1,17647	1,22532	1,27051	1,31302	1,35204	1,39215	1,43707	1,48064	1,52619	1,56916	1,61577	1,66214	1,70918
21	1,02390	1,05912	1,09687	1,13507	1,17791	1,22699	1,27195	1,31437	1,35333	1,39346	1,43862	1,48214	1,52765	1,57059	1,61732	1,66369	1,71068
22	1,02511	1,06030	1,09812	1,13636	1,17935	1,22866	1,27338	1,31572	1,35462	1,39476	1,44018	1,48364	1,52912	1,57202	1,61888	1,66524	1,71219
23	1,02632	1,06147	1,09938	1,13766	1,18079	1,23034	1,27482	1,31708	1,35591	1,39607	1,44170	1,48514	1,53058	1,57345	1,62044	1,66680	1,71370
24	1,02753	1,06264	1,10063	1,13896	1,18223	1,23202	1,27626	1,31841	1,35720	1,39738	1,44325	1,48664	1,53205	1,57488	1,62200	1,66835	1,71522
25	1,02874	1,06381	1,10189	1,14026	1,18368	1,23370	1,27771	1,31977	1,35850	1,39869	1,44480	1,48815	1,53352	1,57631	1,62357	1,66991	1,71673
26	1,02996	1,06499	1,10315	1,14156	1,18512	1,23538	1,27915	1,32112	1,35979	1,40000	1,44635	1,48965	1,53499	1,57774	1,62513	1,67147	1,71825
27	1,03118	1,06617	1,10441	1,14287	1,18657	1,23706	1,28060	1,32247	1,36108	1,40132	1,44790	1,49116	1,53647	1,57918	1,62670	1,67303	1,71976
28	1,03239	1,06735	1,10567	1,14417	1,18802	1,23875	1,28204	1,32383	1,36238	1,40263	1,44945	1,49267	1,53794	1,58062	1,62827	1,67459	1,72128
29	1,03361	1,06853	1,10693	1,14548	1,18947	1,24044	1,28349	1,32518	1,36368	1,40395	1,45101	1,49418	1,53942	1,58205	1,62984	1,67618	1,72280
30	1,03484	1,06971	1,10819	1,14679	1,19092	1,24213	1,28494	1,32654	1,36498	1,40527		1,49569	1,54089	1,58349	1,63141	1,67772	1,72432
31		1,07089		1,14810	1,19238		1,28640		1,36828	1,40659		1,49720		1,58493		1,67929	1,72584

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 233

Bs. As., 21/7/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91, Decreto 2751/91, Res. 20 S. S. S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los nuevos índices y coeficientes diarios para el cálculo de intereses resarcitorios, conforme a las disposiciones citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los índices y coeficientes diarios para el cálculo de intereses resarcitorios, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO, Gte. General de Recaudación.

INDICE PARA EL CALCULO DE INTERESES RESARCITORIOS DTO. 589/91 - RESOLUCION Nº 20/92 S.S.S.
ABRIL 1991 - AGOSTO 1992

DIA	ABR/91	MAY/91	JUN/91	JUL/91	AGO/91	SET/91	OCT/91	NOV/91	DIC/91	ENE/92	FEB/92	MAR/92	ABR/92	MAY/92	JUN/92	JUL/92	AGO/92
BASE 01/04/91 = 1																	
INTERESES	2,32233	2,32233	2,32233	2,40065	2,57100	2,78161	2,37581	2,08033	1,99710	1,96667	2,10516	2,12226	1,84552	1,90548	1,95500	1,95645	1,84800
1	1,00000	1,02398	1,04778	1,07211	1,09791	1,12624	1,15739	1,18480	1,20939	1,23353	1,25790	1,28433	1,31154	1,33701	1,36254	1,38915	1,41628
2	1,00079	1,02474	1,04858	1,07293	1,09881	1,12727	1,15826	1,18562	1,21016	1,23431	1,25881	1,28520	1,31238	1,33783	1,36342	1,39002	1,41711
3	1,00158	1,02550	1,04939	1,07375	1,09971	1,12830	1,15914	1,18643	1,21094	1,23509	1,25971	1,28607	1,31323	1,33864	1,36430	1,39089	1,41795
4	1,00238	1,02626	1,05019	1,07457	1,10061	1,12933	1,16002	1,18724	1,21171	1,23586	1,26062	1,28694	1,31407	1,33946	1,36518	1,39176	1,41879
5	1,00317	1,02702	1,05099	1,07540	1,10151	1,13037	1,16090	1,18806	1,21248	1,23664	1,26152	1,28781	1,31492	1,34027	1,36606	1,39263	1,41963
6	1,00397	1,02778	1,05180	1,07622	1,10241	1,13140	1,16178	1,18888	1,21325	1,23742	1,26243	1,28869	1,31576	1,34109	1,36694	1,39350	1,42047
7	1,00476	1,02854	1,05260	1,07704	1,10332	1,13244	1,16266	1,18969	1,21403	1,23819	1,26334	1,28956	1,31661	1,34191	1,36783	1,39437	1,42130
8	1,00556	1,02930	1,05341	1,07787	1,10422	1,13347	1,16354	1,19051	1,21480	1,23897	1,26424	1,29043	1,31745	1,34272	1,36871	1,39524	1,42214
9	1,00635	1,03006	1,05422	1,07869	1,10512	1,13451	1,16442	1,19133	1,21558	1,23975	1,26515	1,29131	1,31830	1,34354	1,36959	1,39611	1,42298
10	1,00715	1,03083	1,05502	1,07952	1,10603	1,13555	1,16530	1,19214	1,21635	1,24053	1,26606	1,29218	1,31915	1,34436	1,37048	1,39698	1,42383
11	1,00795	1,03159	1,05583	1,08035	1,10694	1,13659	1,16619	1,19296	1,21713	1,24131	1,26697	1,29306	1,31999	1,34518	1,37136	1,39786	1,42467
12	1,00875	1,03235	1,05664	1,08117	1,10784	1,13763	1,16707	1,19378	1,21791	1,24209	1,26788	1,29394	1,32084	1,34600	1,37225	1,39873	1,42551
13	1,00955	1,03312	1,05745	1,08200	1,10875	1,13867	1,16795	1,19460	1,21868	1,24287	1,26879	1,29481	1,32169	1,34682	1,37313	1,39961	1,42635
14	1,01034	1,03388	1,05826	1,08283	1,10966	1,13971	1,16884	1,19542	1,21946	1,24365	1,26971	1,29569	1,32254	1,34764	1,37402	1,40048	1,42719
15	1,01114	1,03465	1,05907	1,08366	1,11057	1,14075	1,16972	1,19624	1,22024	1,24443	1,27062	1,29657	1,32339	1,34846	1,37491	1,40136	1,42804
16	1,01195	1,03542	1,05988	1,08449	1,11148	1,14180	1,17061	1,19706	1,22102	1,24521	1,27153	1,29745	1,32424	1,34928	1,37579	1,40223	1,42888
17	1,01275	1,03618	1,06069	1,08532	1,11239	1,14284	1,17150	1,19789	1,22180	1,24600	1,27245	1,29833	1,32509	1,35010	1,37668	1,40311	1,42973
18	1,01355	1,03695	1,06150	1,08615	1,11330	1,14389	1,17239	1,19871	1,22258	1,24678	1,27336	1,29921	1,32594	1,35093	1,37757	1,40399	1,43057
19	1,01435	1,03772	1,06231	1,08698	1,11421	1,14493	1,17327	1,19953	1,22336	1,24756	1,27427	1,30009	1,32679	1,35175	1,37846	1,40486	1,43142
20	1,01515	1,03849	1,06313	1,08781	1,11512	1,14598	1,17416	1,20035	1,22414	1,24835	1,27519	1,30097	1,32765	1,35257	1,37935	1,40574	1,43226
21	1,01596	1,03926	1,06394	1,08865	1,11604	1,14703	1,17505	1,20118	1,22492	1,24913	1,27611	1,30185	1,32850	1,35340	1,38024	1,40662	1,43311
22	1,01676	1,04003	1,06476	1,08948	1,11695	1,14808	1,17594	1,20200	1,22570	1,24992	1,27702	1,30273	1,32935	1,35422	1,38113	1,40750	1,43395
23	1,01757	1,04080	1,06557	1,09031	1,11787	1,14913	1,17683	1,20283	1,22648	1,25070	1,27794	1,30361	1,33021	1,35504	1,38202	1,40838	1,43480
24	1,01837	1,04157	1,06639	1,09115	1,11878	1,15018	1,17773	1,20365	1,22727	1,25149	1,27886	1,30450	1,33106	1,35587	1,38292	1,40926	1,43565
25	1,01918	1,04234	1,06720	1,09198	1,11970	1,15123	1,17862	1,20448	1,22805	1,25227	1,27978	1,30538	1,33192	1,35670	1,38381	1,41014	1,43650
26	1,01999	1,04311	1,06802	1,09282	1,12062	1,15229	1,17951	1,20531	1,22883	1,25306	1,28070	1,30627	1,33277	1,35752	1,38470	1,41102	1,43735
27	1,02080	1,04389	1,06884	1,09366	1,12153	1,15334	1,18040	1,20613	1,22962	1,25385	1,28162	1,30715	1,33363	1,35835	1,38560	1,41191	1,43820
28	1,02160	1,04466	1,06966	1,09449	1,12245	1,15440	1,18130	1,20698	1,23040	1,25464	1,28254	1,30804	1,33448	1,35918	1,38649	1,41279	1,43904
29	1,02241	1,04543	1,07047	1,09533	1,12337	1,15545	1,18219	1,20779	1,23119	1,25543	1,28346	1,30892	1,33534	1,36000	1,38738	1,41367	1,43990
30	1,02322	1,04621	1,07129	1,09617	1,12429	1,15651	1,18309	1,20862	1,23197	1,25621		1,30981	1,33620	1,36083	1,38828	1,41456	1,44075
31		1,04698		1,09701	1,12521		1,18399		1,23276	1,25700		1,31070		1,36166		1,41544	1,44160

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
INTERESES RESARCITORIOS DECRETO 589/91 - RESOLUCION Nº 20/92 S.S.S

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION ABRIL 1991 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,00000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000
ABR/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000	1,03000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION ABRIL 1991 11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/91	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION ABRIL 1991 21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1-4-91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/91	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION MAYO 1991 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000	1,03000	1,03000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION MAYO 1991 11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/91	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION MAYO 1991 21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/91	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
INTERESES RESARCITORIOS DECRETO 589/91 - RESOLUCION Nº 20/92 S.S.S

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1991 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000	1,03000	1,03000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1991 11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/91	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1991 21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1-4-91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1991 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000	1,03000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1991 11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/91	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
INTERESES RESARCITORIOS DECRETO 589/91 - RESOLUCION Nº 20/92 S.S.S

FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1991

FECHA VENCIM.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,09000	1,09000	1,09031	1,09115	1,09198	1,09282	1,09365	1,09449	1,09533	1,09617	1,09701
ABR/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09011	1,09094
MAY/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,05000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,05000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/91	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA DE LIQUIDACION AGOSTO 1991

FECHA VENCIM.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,09791	1,09881	1,09971	1,10061	1,10151	1,10241	1,10332	1,10422	1,10512	1,10603
ABR/91	1,09184	1,09273	1,09363	1,09452	1,09542	1,09631	1,09722	1,09811	1,09901	1,09991
MAY/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
AGO/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000	1,03000	1,03000

FECHA DE LIQUIDACION AGOSTO 1991

FECHA VENCIM.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,10694	1,10784	1,10875	1,10966	1,11057	1,11148	1,11239	1,11330	1,11421	1,11512
ABR/91	1,10082	1,10171	1,10262	1,10352	1,10443	1,10533	1,10624	1,10714	1,10805	1,10895
MAY/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
AGO/91	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA DE LIQUIDACION AGOSTO 1991

FECHA VENCIM.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,11604	1,11695	1,11787	1,11878	1,11970	1,12062	1,12153	1,12245	1,12337	1,12429	1,12521
ABR/91	1,10987	1,11077	1,11169	1,11259	1,11351	1,11442	1,11533	1,11624	1,11716	1,11807	1,11899
MAY/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,05000	1,09000	1,09000	1,09041	1,09130	1,09220	1,09309	1,09399
JUN/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,05000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,05000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
AGO/91	1,06000	1,06000	1,09000	1,05000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA DE LIQUIDACION SETIEMBRE 1991

FECHA VENCIM.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,12624	1,12727	1,12830	1,12933	1,13037	1,13140	1,13244	1,13347	1,13451	1,13555
ABR/91	1,12001	1,12104	1,12206	1,12309	1,12412	1,12514	1,12618	1,12720	1,12824	1,12927
MAY/91	1,09499	1,09599	1,09699	1,09799	1,09900	1,10001	1,10102	1,10202	1,10303	1,10404
JUN/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
AGO/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
SET/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000

FECHA DE LIQUIDACION SETIEMBRE 1991

FECHA VENCIM.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,13659	1,13763	1,13867	1,13971	1,14075	1,14180	1,14284	1,14389	1,14493	1,14598
ABR/91	1,13031	1,13134	1,13237	1,13341	1,13444	1,13549	1,13652	1,13757	1,13860	1,13964
MAY/91	1,10505	1,10606	1,10707	1,10809	1,10910	1,11012	1,11113	1,11215	1,11316	1,11418
JUN/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
AGO/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
SET/91	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA DE LIQUIDACION SETIEMBRE 1991

FECHA VENCIM.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1-4-91	1,14703	1,14808	1,14913	1,15018	1,15123	1,15229	1,15334	1,15440	1,15545	1,15651
ABR/91	1,14069	1,14173	1,14278	1,14382	1,14486	1,14592	1,14696	1,14802	1,14906	1,15012
MAY/91	1,11520	1,11622	1,11724	1,11826	1,11929	1,12032	1,12134	1,12237	1,12339	1,12442
JUN/91	1,09000	1,09071	1,09171	1,09270	1,09370	1,09471	1,09571	1,09671	1,09771	1,09872
JUL/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
AGO/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
SET/91	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA DE LIQUIDACION OCTUBRE 1991

FECHA VENCIM.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,15739	1,15826	1,15914	1,16002	1,16090	1,16178	1,16266	1,16354	1,16442	1,16530
ABR/91	1,15099	1,15186	1,15273	1,15361	1,15448	1,15536	1,15623	1,15711	1,15798	1,15886
MAY/91	1,12527	1,12612	1,12698	1,12783	1,12869	1,12954	1,13040	1,13125	1,13211	1,13297
JUN/91	1,09955	1,10038	1,10122	1,10205	1,10289	1,10372	1,10456	1,10540	1,10623	1,10707
JUL/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
AGO/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
SET/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
OCT/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000	1,03000	1,03000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
INTERESES RESARCITORIOS DECRETO 589/91 - RESOLUCION Nº 20/92 S.S.S

FECHA DE LIQUIDACION OCTUBRE 1991

FECHA VENCIM.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,16619	1,16707	1,16795	1,16884	1,16972	1,17061	1,17150	1,17239	1,17327	1,17416
ABR/91	1,15974	1,16062	1,16149	1,16238	1,16325	1,16414	1,16502	1,16591	1,16678	1,16767
MAY/91	1,13383	1,13469	1,13554	1,13641	1,13726	1,13813	1,13899	1,13986	1,14071	1,14158
JUN/91	1,10791	1,10875	1,10959	1,11043	1,11127	1,11211	1,11296	1,11380	1,11464	1,11549
JUL/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
AGO/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
SET/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
OCT/91	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA DE LIQUIDACION OCTUBRE 1991

FECHA VENCIM.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,17505	1,17594	1,17683	1,17773	1,17862	1,17951	1,18040	1,18130	1,18219	1,18309	1,18399
ABR/91	1,16855	1,16944	1,17032	1,17122	1,17210	1,17299	1,17387	1,17477	1,17565	1,17655	1,17744
MAY/91	1,14244	1,14331	1,14418	1,14505	1,14592	1,14678	1,14765	1,14852	1,14939	1,15026	1,15114
JUN/91	1,11633	1,11718	1,11802	1,11888	1,11972	1,12057	1,12141	1,12227	1,12311	1,12397	1,12482
JUL/91	1,09016	1,09098	1,09181	1,09265	1,09347	1,09430	1,09512	1,09596	1,09678	1,09762	1,09845
AGO/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
SET/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
OCT/91	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA DE LIQUIDACION NOVIEMBRE 1991

FECHA VENCIM.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,18480	1,18562	1,18643	1,18724	1,18806	1,18888	1,18969	1,19051	1,19133	1,19214
ABR/91	1,17825	1,17906	1,17987	1,18068	1,18149	1,18231	1,18311	1,18393	1,18474	1,18555
MAY/91	1,15192	1,15272	1,15351	1,15430	1,15509	1,15589	1,15668	1,15748	1,15827	1,15906
JUN/91	1,12559	1,12637	1,12714	1,12791	1,12869	1,12947	1,13024	1,13102	1,13180	1,13257
JUL/91	1,09920	1,09997	1,10072	1,10147	1,10223	1,10299	1,10374	1,10450	1,10526	1,10601
AGO/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
SET/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
OCT/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
NOV/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000	1,03000	1,03000

FECHA DE LIQUIDACION NOVIEMBRE 1991

FECHA VENCIM.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,19296	1,19378	1,19460	1,19542	1,19624	1,19706	1,19789	1,19871	1,19953	1,20035
ABR/91	1,18636	1,18718	1,18799	1,18881	1,18963	1,19044	1,19127	1,19208	1,19290	1,19371
MAY/91	1,15986	1,16065	1,16145	1,16225	1,16305	1,16384	1,16465	1,16545	1,16625	1,16704
JUN/91	1,13335	1,13413	1,13490	1,13568	1,13646	1,13724	1,13803	1,13881	1,13959	1,14037
JUL/91	1,10678	1,10754	1,10830	1,10906	1,10982	1,11058	1,11135	1,11211	1,11287	1,11363
AGO/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
SET/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
OCT/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
NOV/91	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,08000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA DE LIQUIDACION NOVIEMBRE 1991

FECHA VENCIM.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1-4-91	1,20118	1,20200	1,20283	1,20365	1,20448	1,20531	1,20613	1,20696	1,20779	1,20862
ABR/91	1,19454	1,19535	1,19618	1,19699	1,19782	1,19865	1,19946	1,20029	1,20111	1,20194
MAY/91	1,16785	1,16865	1,16945	1,17025	1,17106	1,17186	1,17266	1,17347	1,17428	1,17508
JUN/91	1,14116	1,14193	1,14272	1,14350	1,14429	1,14508	1,14586	1,14665	1,14743	1,14822
JUL/91	1,11440	1,11516	1,11593	1,11669	1,11746	1,11823	1,11899	1,11976	1,12053	1,12130
AGO/91	1,09000	1,09000	1,09019	1,09093	1,09169	1,09244	1,09318	1,09393	1,09469	1,09544
SET/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
OCT/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
NOV/91	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA DE LIQUIDACION DICIEMBRE 1991

FECHA VENCIM.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,20939	1,21016	1,21094	1,21171	1,21248	1,21325	1,21403	1,21480	1,21558	1,21635
ABR/91	1,20270	1,20347	1,20424	1,20501	1,20578	1,20654	1,20732	1,20808	1,20886	1,20962
MAY/91	1,17583	1,17658	1,17734	1,17809	1,17884	1,17958	1,18034	1,18109	1,18185	1,18260
JUN/91	1,14895	1,14969	1,15043	1,15116	1,15189	1,15262	1,15336	1,15409	1,15484	1,15557
JUL/91	1,12202	1,12273	1,12346	1,12417	1,12489	1,12560	1,12632	1,12704	1,12776	1,12848
AGO/91	1,09814	1,09684	1,09754	1,09824	1,09894	1,09964	1,10034	1,10104	1,10175	1,10245
SET/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
OCT/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
NOV/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
DIC/91	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
INTERESES RESARCITORIOS DECRETO 589/91 - RESOLUCION Nº 20/92 S.S.S

FECHA DE LIQUIDACION DICIEMBRE 1991

FECHA VENCIM.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,21713	1,21791	1,21868	1,21946	1,22024	1,22102	1,22180	1,22258	1,22336	1,22414
ABR/91	1,21040	1,21118	1,21194	1,21272	1,21349	1,21427	1,21504	1,21582	1,21660	1,21737
MAY/91	1,18338	1,18412	1,18488	1,18562	1,18638	1,18714	1,18790	1,18866	1,18941	1,19017
JUN/91	1,15631	1,15705	1,15778	1,15852	1,15926	1,16000	1,16074	1,16149	1,16223	1,16297
JUL/91	1,12920	1,12992	1,13064	1,13136	1,13208	1,13281	1,13353	1,13426	1,13498	1,13570
AGO/91	1,10315	1,10386	1,10456	1,10526	1,10597	1,10668	1,10738	1,10809	1,10880	1,10951
SET/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
OCT/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
NOV/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
DIC/91	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,08000	1,06000	1,06000

FECHA DE LIQUIDACION DICIEMBRE 1991

FECHA VENCIM.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,22492	1,22570	1,22648	1,22727	1,22805	1,22883	1,22962	1,23040	1,23119	1,23197	1,23276
ABR/91	1,21815	1,21892	1,21970	1,22048	1,22126	1,22204	1,22282	1,22360	1,22438	1,22516	1,22594
MAY/91	1,19093	1,19169	1,19245	1,19322	1,19397	1,19473	1,19550	1,19626	1,19703	1,19779	1,19855
JUN/91	1,16371	1,16445	1,16519	1,16594	1,16668	1,16742	1,16817	1,16892	1,16967	1,17041	1,17116
JUL/91	1,13643	1,13715	1,13787	1,13861	1,13933	1,14005	1,14079	1,14151	1,14224	1,14297	1,14370
AGO/91	1,11021	1,11092	1,11163	1,11234	1,11305	1,11376	1,11447	1,11518	1,11590	1,11660	1,11732
SET/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
OCT/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
NOV/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
DIC/91	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1992

FECHA VENCIM.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,23353	1,23431	1,23509	1,23586	1,23664	1,23742	1,23819	1,23897	1,23975	1,24053
ABR/91	1,22769	1,22846	1,22924	1,23001	1,23078	1,23156	1,23232	1,23310	1,23388	1,23465
MAY/91	1,19930	1,20006	1,20082	1,20157	1,20233	1,20308	1,20383	1,20459	1,20535	1,20611
JUN/91	1,17189	1,17263	1,17337	1,17410	1,17484	1,17558	1,17632	1,17706	1,17780	1,17854
JUL/91	1,14530	1,14602	1,14674	1,14746	1,14818	1,14891	1,14962	1,15035	1,15107	1,15180
AGO/91	1,11802	1,11872	1,11943	1,12013	1,12084	1,12154	1,12224	1,12295	1,12365	1,12436
SET/91	1,09000	1,09000	1,09064	1,09132	1,09201	1,09270	1,09338	1,09407	1,09476	1,09545
OCT/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
NOV/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
DIC/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ENE/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000	1,03000	1,03000

FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1992

FECHA VENCIM.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,24131	1,24209	1,24287	1,24365	1,24443	1,24521	1,24600	1,24678	1,24756	1,24835
ABR/91	1,23543	1,23621	1,23698	1,23776	1,23853	1,23931	1,24010	1,24087	1,24165	1,24244
MAY/91	1,20687	1,20762	1,20838	1,20914	1,20990	1,21066	1,21143	1,21218	1,21294	1,21371
JUN/91	1,17928	1,18002	1,18076	1,18150	1,18224	1,18298	1,18374	1,18448	1,18522	1,18597
JUL/91	1,15252	1,15324	1,15397	1,15469	1,15542	1,15614	1,15687	1,15760	1,15832	1,15906
AGO/91	1,12507	1,12577	1,12648	1,12719	1,12790	1,12860	1,12932	1,13003	1,13073	1,13145
SET/91	1,09614	1,09683	1,09752	1,09820	1,09889	1,09958	1,10028	1,10097	1,10166	1,10235
OCT/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,03000	1,09000
NOV/91	1,09000	1,08000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
DIC/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,08000	1,09000	1,09000
ENE/92	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA DE LIQUIDACION ENERO 1992

FECHA VENCIM.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,24913	1,24992	1,25070	1,25149	1,25227	1,25306	1,25385	1,25464	1,25543	1,25621	1,25700
ABR/91	1,24321	1,24400	1,24477	1,24556	1,24634	1,24712	1,24791	1,24870	1,24946	1,25026	1,25105
MAY/91	1,21447	1,21524	1,21600	1,21676	1,21752	1,21829	1,21906	1,21983	1,22059	1,22135	1,22212
JUN/91	1,18671	1,18746	1,18820	1,18895	1,18969	1,19044	1,19119	1,19194	1,19269	1,19344	1,19419
JUL/92	1,15978	1,16051	1,16124	1,16197	1,16270	1,16343	1,16416	1,16490	1,16563	1,16635	1,16709
AGO/91	1,13216	1,13287	1,13358	1,13429	1,13500	1,13572	1,13643	1,13715	1,13787	1,13657	1,13929
SET/91	1,10304	1,10374	1,10443	1,10513	1,10582	1,10651	1,10721	1,10791	1,10861	1,10929	1,10999
OCT/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
NOV/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
DIC/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ENE/92	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992

FECHA VENCIM.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,25790	1,25881	1,25971	1,26062	1,26152	1,26243	1,26334	1,26424	1,26515	1,26606
ABR/91	1,25194	1,25285	1,25374	1,25465	1,25554	1,25645	1,25735	1,25825	1,25916	1,26006
MAY/91	1,22300	1,22388	1,22476	1,22564	1,22652	1,22740	1,22828	1,22916	1,23004	1,23093
JUN/91	1,19504	1,19591	1,19676	1,19762	1,19846	1,19934	1,20021	1,20106	1,20193	1,20279
JUL/91	1,16792	1,16877	1,16960	1,17045	1,17128	1,17213	1,17297	1,17381	1,17465	1,17550
AGO/91	1,14010	1,14093	1,14174	1,14257	1,14339	1,14421	1,14503	1,14585	1,14668	1,14750
SET/91	1,11079	1,11159	1,11239	1,11319	1,11398	1,11479	1,11559	1,11639	1,11719	1,11799
OCT/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
NOV/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
DIC/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ENE/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
FEB/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
INTERESES RESARCITORIOS DECRETO 589/91 - RESOLUCION Nº 20/92 S.S.S

FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992

FECHA VENCIM.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,26697	1,26788	1,26879	1,26971	1,27062	1,27153	1,27245	1,27336	1,27427	1,27519
ABR/91	1,26097	1,26187	1,26278	1,26369	1,26460	1,26551	1,26642	1,26733	1,26823	1,26915
MAY/91	1,23181	1,23270	1,23358	1,23448	1,23536	1,23625	1,23714	1,23803	1,23891	1,23981
JUN/91	1,20366	1,20452	1,20539	1,20626	1,20713	1,20799	1,20886	1,20973	1,21059	1,21147
JUL/91	1,17634	1,17719	1,17803	1,17889	1,17973	1,18058	1,18143	1,18228	1,18312	1,18398
AGO/91	1,14833	1,14915	1,14997	1,15081	1,15163	1,15246	1,15329	1,15412	1,15494	1,15578
SET/91	1,11880	1,11960	1,12040	1,12122	1,12202	1,12282	1,12364	1,12444	1,12524	1,12606
OCT/91	1,09000	1,09050	1,09128	1,09207	1,09286	1,09364	1,09443	1,09521	1,09600	1,09679
NOV/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
DIC/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ENE/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
FEB/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA DE LIQUIDACION FEBRERO 1992

FECHA VENCIM.	21	22	23	24	25	26	27	28	29
1-4-91	1,27611	1,27702	1,27794	1,27886	1,27978	1,28070	1,28162	1,28254	1,28346
ABR/91	1,27006	1,27097	1,27189	1,27280	1,27372	1,27463	1,27555	1,27646	1,27738
MAY/91	1,24070	1,24159	1,24248	1,24337	1,24427	1,24516	1,24606	1,24695	1,24785
JUN/91	1,21234	1,21321	1,21408	1,21495	1,21583	1,21670	1,21758	1,21845	1,21932
JUL/91	1,18483	1,18568	1,18653	1,18738	1,18824	1,18909	1,18995	1,19080	1,19165
AGO/91	1,15661	1,15743	1,15827	1,15910	1,15994	1,16077	1,16160	1,16244	1,16327
SET/91	1,12687	1,12767	1,12848	1,12930	1,13011	1,13092	1,13173	1,13255	1,13336
OCT/91	1,09758	1,09836	1,09915	1,09994	1,10073	1,10153	1,10232	1,10311	1,10390
NOV/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
DIC/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ENE/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
FEB/92	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA DE LIQUIDACION MARZO 1992

FECHA VENCIM.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,28433	1,28520	1,28607	1,28694	1,28781	1,28869	1,28956	1,29043	1,29131	1,29218
ABR/91	1,27825	1,27911	1,27998	1,28084	1,28171	1,28258	1,28345	1,28432	1,28519	1,28606
MAY/91	1,24869	1,24954	1,25038	1,25123	1,25208	1,25293	1,25378	1,25462	1,25548	1,25632
JUN/91	1,22015	1,22098	1,22180	1,22263	1,22346	1,22429	1,22512	1,22595	1,22678	1,22761
JUL/91	1,19246	1,19327	1,19408	1,19489	1,19569	1,19651	1,19732	1,19813	1,19894	1,19975
AGO/91	1,16406	1,16485	1,16564	1,16642	1,16721	1,16801	1,16880	1,16959	1,17039	1,17117
SET/91	1,13413	1,13489	1,13566	1,13643	1,13720	1,13798	1,13874	1,13951	1,14029	1,14106
OCT/91	1,10465	1,10540	1,10614	1,10689	1,10764	1,10840	1,10915	1,10989	1,11065	1,11140
NOV/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
DIC/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ENE/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
FEB/92	1,08000	1,09000	1,09000	1,09000	1,08000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAR/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000

FECHA DE LIQUIDACION MARZO 1992

FECHA VENCIM.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,29306	1,29394	1,29481	1,29569	1,29657	1,29745	1,29833	1,29921	1,30009	1,30097
ABR/91	1,28693	1,28781	1,28868	1,28955	1,29043	1,29130	1,29218	1,29306	1,29393	1,29481
MAY/91	1,25718	1,25804	1,25888	1,25974	1,26059	1,26145	1,26230	1,26318	1,26402	1,26487
JUN/91	1,22844	1,22928	1,23011	1,23094	1,23178	1,23261	1,23345	1,23429	1,23512	1,23596
JUL/91	1,20057	1,20139	1,20219	1,20301	1,20383	1,20464	1,20546	1,20628	1,20710	1,20791
AGO/91	1,17197	1,17277	1,17356	1,17436	1,17515	1,17595	1,17675	1,17755	1,17834	1,17914
SET/91	1,14184	1,14261	1,14338	1,14416	1,14493	1,14571	1,14649	1,14727	1,14804	1,14882
OCT/91	1,11216	1,11291	1,11366	1,11442	1,11518	1,11593	1,11669	1,11745	1,11820	1,11896
NOV/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09058	1,09132	1,09206	1,09280	1,09354
DIC/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ENE/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
FEB/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAR/92	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA DE LIQUIDACION MARZO 1992

FECHA VENCIM.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,30185	1,30273	1,30361	1,30450	1,30538	1,30627	1,30715	1,30804	1,30892	1,30981	1,31070
ABR/91	1,29568	1,29656	1,29743	1,29832	1,29920	1,30008	1,30096	1,30184	1,30272	1,30360	1,30449
MAY/91	1,26573	1,26658	1,26744	1,26830	1,26916	1,27002	1,27088	1,27174	1,27260	1,27347	1,27433
JUN/91	1,23679	1,23763	1,23847	1,23931	1,24015	1,24099	1,24183	1,24268	1,24351	1,24436	1,24520
JUL/91	1,20873	1,20955	1,21036	1,21119	1,21201	1,21283	1,21365	1,21448	1,21529	1,21612	1,21695
AGO/91	1,17994	1,18074	1,18153	1,18234	1,18314	1,18394	1,18474	1,18555	1,18635	1,18715	1,18796
SET/91	1,14960	1,15037	1,15115	1,15194	1,15271	1,15350	1,15428	1,15508	1,15584	1,15663	1,15741
OCT/91	1,11972	1,12047	1,12123	1,12200	1,12275	1,12352	1,12428	1,12504	1,12580	1,12658	1,12733
NOV/91	1,09428	1,09502	1,09576	1,09650	1,09724	1,09799	1,09873	1,09948	1,10022	1,10097	1,10172
DIC/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ENE/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
FEB/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,05000
MAR/92	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
INTERESES RESARCITORIOS DECRETO 589/91 - RESOLUCION Nº 20/92 S.S.S

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION ABRIL 1992 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,31154	1,31238	1,31323	1,31407	1,31492	1,31576	1,31661	1,31745	1,31830	1,31915
ABR/91	1,30533	1,30616	1,30701	1,30784	1,30869	1,30953	1,31037	1,31121	1,31205	1,31290
MAY/91	1,27515	1,27596	1,27679	1,27761	1,27843	1,27925	1,28008	1,28089	1,28172	1,28255
JUN/91	1,24600	1,24680	1,24761	1,24840	1,24921	1,25001	1,25082	1,25162	1,25242	1,25323
JUL/91	1,21773	1,21851	1,21930	1,22008	1,22086	1,22164	1,22243	1,22321	1,22400	1,22479
AGO/91	1,18872	1,18948	1,19025	1,19101	1,19178	1,19255	1,19332	1,19408	1,19485	1,19562
SET/91	1,15815	1,15890	1,15965	1,16039	1,16114	1,16188	1,16263	1,16337	1,16412	1,16487
OCT/91	1,12805	1,12877	1,12950	1,13023	1,13096	1,13168	1,13241	1,13313	1,13387	1,13460
NOV/91	1,10242	1,10313	1,10384	1,10455	1,10526	1,10597	1,10668	1,10739	1,10810	1,10882
DIC/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ENE/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
FEB/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION ABRIL 1992 11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,31999	1,32084	1,32169	1,32254	1,32339	1,32424	1,32509	1,32594	1,32679	1,32765
ABR/91	1,31374	1,31458	1,31543	1,31627	1,31712	1,31797	1,31881	1,31966	1,32050	1,32136
MAY/91	1,28336	1,28419	1,28502	1,28584	1,28667	1,28749	1,28832	1,28915	1,28997	1,29081
JUN/91	1,25403	1,25484	1,25564	1,25645	1,25726	1,25807	1,25887	1,25968	1,26049	1,26131
JUL/91	1,22557	1,22636	1,22715	1,22794	1,22873	1,22952	1,23031	1,23110	1,23189	1,23268
AGO/91	1,19638	1,19715	1,19792	1,19869	1,19946	1,20023	1,20100	1,20177	1,20254	1,20332
SET/91	1,16562	1,16637	1,16712	1,16787	1,16862	1,16937	1,17012	1,17087	1,17162	1,17238
OCT/91	1,13532	1,13605	1,13678	1,13751	1,13824	1,13897	1,13971	1,14044	1,14117	1,14191
NOV/91	1,10952	1,11024	1,11095	1,11167	1,11238	1,11310	1,11381	1,11453	1,11524	1,11596
DIC/91	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09008	1,09078	1,09148	1,09218	1,09288	1,09359
ENE/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
FEB/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/92	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION ABRIL 1992 21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1-4-91	1,32850	1,32935	1,33021	1,33106	1,33192	1,33277	1,33363	1,33448	1,33534	1,33620
ABR/91	1,32221	1,32305	1,32391	1,32475	1,32561	1,32646	1,32731	1,32816	1,32901	1,32987
MAY/91	1,29164	1,29246	1,29330	1,29413	1,29496	1,29579	1,29662	1,29745	1,29829	1,29912
JUN/91	1,26211	1,26292	1,26374	1,26454	1,26536	1,26617	1,26699	1,26779	1,26861	1,26943
JUL/91	1,23347	1,23426	1,23506	1,23585	1,23665	1,23744	1,23824	1,23903	1,23982	1,24062
AGO/91	1,20409	1,20486	1,20564	1,20641	1,20719	1,20796	1,20874	1,20951	1,21029	1,21107
SET/91	1,17313	1,17388	1,17464	1,17539	1,17615	1,17690	1,17766	1,17841	1,17917	1,17993
OCT/91	1,14264	1,14337	1,14411	1,14484	1,14558	1,14631	1,14705	1,14778	1,14852	1,14926
NOV/91	1,11668	1,11739	1,11811	1,11883	1,11955	1,12027	1,12099	1,12170	1,12243	1,12315
DIC/91	1,09429	1,09499	1,09570	1,09640	1,09711	1,09781	1,09851	1,09922	1,09992	1,10063
ENE/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
FEB/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/92	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION MAYO 1992 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,33701	1,33783	1,33864	1,33946	1,34027	1,34109	1,34191	1,34272	1,34354	1,34436
ABR/91	1,33068	1,33149	1,33230	1,33311	1,33392	1,33474	1,33555	1,33636	1,33718	1,33799
MAY/91	1,29991	1,30071	1,30150	1,30229	1,30308	1,30388	1,30467	1,30546	1,30626	1,30706
JUN/91	1,27020	1,27098	1,27175	1,27253	1,27329	1,27407	1,27485	1,27562	1,27640	1,27718
JUL/91	1,24137	1,24214	1,24289	1,24365	1,24440	1,24516	1,24592	1,24668	1,24744	1,24820
AGO/91	1,21181	1,21255	1,21328	1,21403	1,21476	1,21550	1,21625	1,21698	1,21772	1,21847
SET/91	1,18065	1,18137	1,18208	1,18281	1,18352	1,18425	1,18497	1,18569	1,18641	1,18714
OCT/91	1,14996	1,15066	1,15136	1,15207	1,15276	1,15347	1,15417	1,15487	1,15557	1,15628
NOV/91	1,12383	1,12452	1,12520	1,12589	1,12657	1,12726	1,12795	1,12863	1,12932	1,13001
DIC/91	1,10130	1,10197	1,10264	1,10332	1,10398	1,10466	1,10534	1,10600	1,10668	1,10735
ENE/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
FEB/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
INTERESES RESARCITORIOS DECRETO 589/91 - RESOLUCION Nº 20/92 S.S.S

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION MAYO 1992 11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,34518	1,34600	1,34682	1,34764	1,34846	1,34928	1,35010	1,35093	1,35175	1,35257
ABR/91	1,33881	1,33962	1,34044	1,34126	1,34207	1,34289	1,34370	1,34453	1,34535	1,34616
MAY/91	1,30785	1,30865	1,30945	1,31025	1,31104	1,31184	1,31264	1,31344	1,31424	1,31504
JUN/91	1,27796	1,27874	1,27952	1,28030	1,28108	1,28185	1,28263	1,28342	1,28420	1,28498
JUL/91	1,24896	1,24972	1,25048	1,25124	1,25201	1,25277	1,25353	1,25430	1,25506	1,25582
AGO/91	1,21921	1,21995	1,22070	1,22144	1,22218	1,22293	1,22367	1,22442	1,22517	1,22591
SET/91	1,18786	1,18858	1,18931	1,19003	1,19076	1,19148	1,19220	1,19294	1,19366	1,19439
OCT/91	1,15698	1,15769	1,15840	1,15910	1,15931	1,16051	1,16122	1,16193	1,16264	1,16334
NOV/91	1,13070	1,13139	1,13208	1,13277	1,13345	1,13414	1,13483	1,13553	1,13622	1,13691
DIC/91	1,10803	1,10870	1,10938	1,11005	1,11073	1,11141	1,11208	1,11276	1,11344	1,11412
ENE/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09038	1,09105	1,09171	1,09238
FEB/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/92	1,06000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,05000	1,06000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION MAYO 1992 21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,35340	1,35422	1,35504	1,35587	1,35670	1,35752	1,35835	1,35918	1,36000	1,36083	1,36166
ABR/91	1,34699	1,34780	1,34862	1,34945	1,35027	1,35109	1,35191	1,35274	1,35356	1,35438	1,35521
MAY/91	1,31585	1,31664	1,31744	1,31825	1,31905	1,31985	1,32066	1,32147	1,32226	1,32307	1,32388
JUN/91	1,28577	1,28655	1,28733	1,28812	1,28890	1,28968	1,29047	1,29126	1,29204	1,29283	1,29362
JUL/91	1,25659	1,25735	1,25811	1,25889	1,25966	1,26042	1,26119	1,26196	1,26272	1,26349	1,26426
AGO/91	1,22666	1,22740	1,22815	1,22890	1,22965	1,23040	1,23115	1,23190	1,23264	1,23340	1,23415
SET/91	1,19512	1,19584	1,19657	1,19730	1,19803	1,19876	1,19949	1,20022	1,20095	1,20168	1,20241
OCT/91	1,16405	1,16476	1,16547	1,16618	1,16689	1,16760	1,16831	1,16903	1,16973	1,17045	1,17116
NOV/91	1,13761	1,13830	1,13899	1,13968	1,14038	1,14107	1,14177	1,14247	1,14315	1,14385	1,14455
DIC/91	1,11480	1,11547	1,11615	1,11683	1,11752	1,11819	1,11888	1,11956	1,12024	1,12092	1,12160
ENE/92	1,09305	1,09371	1,09437	1,09504	1,09571	1,09637	1,09704	1,09772	1,09838	1,09905	1,09972
FEB/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAR/92	1,09000	1,09000	1,05000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/92	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1992 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,36254	1,36342	1,36430	1,36518	1,36606	1,36694	1,36783	1,36871	1,36959	1,37048
ABR/91	1,35609	1,35696	1,35784	1,35871	1,35959	1,36046	1,36135	1,36223	1,36310	1,36399
MAY/91	1,32473	1,32559	1,32644	1,32730	1,32815	1,32901	1,32988	1,33073	1,33159	1,33245
JUN/91	1,29445	1,29529	1,29612	1,29696	1,29780	1,29863	1,29948	1,30031	1,30115	1,30200
JUL/91	1,26508	1,26590	1,26671	1,26753	1,26835	1,26916	1,26999	1,27081	1,27162	1,27245
AGO/91	1,23495	1,23574	1,23654	1,23734	1,23814	1,23893	1,23974	1,24054	1,24134	1,24214
SET/91	1,20319	1,20397	1,20474	1,20552	1,20630	1,20707	1,20788	1,20864	1,20942	1,21020
OCT/91	1,17192	1,17267	1,17343	1,17419	1,17494	1,17570	1,17647	1,17722	1,17798	1,17875
NOV/91	1,14529	1,14603	1,14677	1,14751	1,14825	1,14899	1,14974	1,15048	1,15122	1,15196
DIC/91	1,12233	1,12305	1,12378	1,12450	1,12523	1,12595	1,12669	1,12741	1,12814	1,12887
ENE/92	1,10043	1,10114	1,10185	1,10256	1,10327	1,10398	1,10470	1,10541	1,10612	1,10684
FEB/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,03000

FECHA VENCIM.	FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1992 11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,37136	1,37225	1,37313	1,37402	1,37491	1,37579	1,37668	1,37757	1,37846	1,37935
ABR/91	1,36486	1,36575	1,36662	1,36751	1,36840	1,36927	1,37016	1,37104	1,37193	1,37282
MAY/91	1,33331	1,33417	1,33503	1,33589	1,33676	1,33761	1,33848	1,33935	1,34021	1,34108
JUN/91	1,30283	1,30368	1,30451	1,30536	1,30620	1,30704	1,30789	1,30873	1,30958	1,31042
JUL/91	1,27327	1,27409	1,27491	1,27574	1,27656	1,27738	1,27821	1,27903	1,27986	1,28069
AGO/91	1,24294	1,24375	1,24454	1,24535	1,24618	1,24695	1,24778	1,24857	1,24937	1,25018
SET/91	1,21099	1,21176	1,21254	1,21333	1,21411	1,21489	1,21568	1,21646	1,21725	1,21803
OCT/91	1,17950	1,18027	1,18102	1,18179	1,18256	1,18331	1,18408	1,18484	1,18561	1,18637
NOV/91	1,15270	1,15345	1,15419	1,15494	1,15569	1,15643	1,15718	1,15792	1,15867	1,15942
DIC/91	1,12959	1,13033	1,13105	1,13178	1,13252	1,13324	1,13398	1,13471	1,13544	1,13617
ENE/92	1,10755	1,10827	1,10898	1,10970	1,11042	1,11113	1,11185	1,11257	1,11329	1,11401
FEB/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/92	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
INTERESES RESARCITORIOS DECRETO 589/91 - RESOLUCION Nº 20/92 S.S.S

FECHA DE LIQUIDACION JUNIO 1992

FECHA VENCIM.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
1-4-91	1,38024	1,38113	1,38202	1,38292	1,38381	1,38470	1,38560	1,38649	1,38738	1,38826
ABR/91	1,37370	1,37459	1,37547	1,37637	1,37725	1,37814	1,37904	1,37992	1,38081	1,38170
MAY/91	1,34194	1,34281	1,34367	1,34455	1,34541	1,34628	1,34715	1,34802	1,34888	1,34976
JUN/91	1,31127	1,31211	1,31296	1,31381	1,31466	1,31550	1,31636	1,31721	1,31805	1,31891
JUL/91	1,28151	1,28234	1,28316	1,28400	1,28483	1,28565	1,28649	1,28732	1,28814	1,28898
AGO/91	1,25099	1,25179	1,25260	1,25342	1,25422	1,25503	1,25585	1,25665	1,25746	1,25828
SET/91	1,21882	1,21961	1,22039	1,22119	1,22197	1,22278	1,22355	1,22434	1,22512	1,22592
OCT/91	1,18714	1,18791	1,18867	1,18944	1,19021	1,19098	1,19175	1,19252	1,19328	1,19406
NOV/91	1,16017	1,16092	1,16166	1,16242	1,16317	1,16392	1,16467	1,16542	1,16617	1,16693
DIC/91	1,13691	1,13764	1,13837	1,13912	1,13985	1,14058	1,14132	1,14206	1,14279	1,14353
ENE/92	1,11472	1,11544	1,11616	1,11689	1,11761	1,11833	1,11905	1,11977	1,12049	1,12122
FEB/92	1,09019	1,09089	1,09159	1,09230	1,09301	1,09371	1,09442	1,09512	1,09582	1,09654
MAR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/92	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1992

FECHA VENCIM.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,38915	1,39002	1,39089	1,39176	1,39263	1,39350	1,39437	1,39524	1,39611	1,39698
ABR/91	1,38257	1,38343	1,38430	1,38517	1,38603	1,38690	1,38776	1,38863	1,38950	1,39035
MAY/91	1,35060	1,35145	1,35230	1,35314	1,35399	1,35483	1,35568	1,35652	1,35737	1,35822
JUN/91	1,31973	1,32056	1,32139	1,32221	1,32304	1,32386	1,32469	1,32552	1,32634	1,32717
JUL/91	1,28978	1,29059	1,29140	1,29221	1,29302	1,29382	1,29463	1,29544	1,29625	1,29705
AGO/91	1,25906	1,25985	1,26064	1,26143	1,26222	1,26301	1,26379	1,26458	1,26537	1,26616
SET/91	1,22669	1,22746	1,22822	1,22899	1,22976	1,23053	1,23130	1,23207	1,23283	1,23360
OCT/91	1,19480	1,19555	1,19630	1,19705	1,19780	1,19854	1,19929	1,20004	1,20079	1,20154
NOV/91	1,16766	1,16839	1,16912	1,16985	1,17058	1,17131	1,17204	1,17278	1,17351	1,17424
DIC/91	1,14425	1,14496	1,14568	1,14640	1,14711	1,14783	1,14855	1,14926	1,14998	1,15070
ENE/92	1,12192	1,12262	1,12333	1,12403	1,12473	1,12543	1,12614	1,12684	1,12754	1,12824
FEB/92	1,09722	1,09791	1,09860	1,09928	1,09997	1,10066	1,10135	1,10203	1,10272	1,10341
MAR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1992

FECHA VENCIM.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,39786	1,39873	1,39961	1,40048	1,40136	1,40223	1,40311	1,40399	1,40486	1,40574
ABR/91	1,39124	1,39210	1,39298	1,39385	1,39472	1,39559	1,39646	1,39734	1,39820	1,39908
MAY/91	1,35907	1,35992	1,36077	1,36162	1,36247	1,36332	1,36418	1,36503	1,36588	1,36673
JUN/91	1,32801	1,32883	1,32967	1,33050	1,33133	1,33216	1,33299	1,33383	1,33466	1,33549
JUL/91	1,29787	1,29868	1,29950	1,30030	1,30112	1,30193	1,30275	1,30356	1,30437	1,30519
AGO/91	1,26696	1,26775	1,26854	1,26933	1,27013	1,27092	1,27172	1,27251	1,27330	1,27410
SET/91	1,23438	1,23515	1,23592	1,23669	1,23747	1,23824	1,23901	1,23979	1,24056	1,24134
OCT/91	1,20229	1,20304	1,20380	1,20455	1,20531	1,20605	1,20681	1,20757	1,20832	1,20907
NOV/91	1,17498	1,17571	1,17645	1,17718	1,17792	1,17865	1,17939	1,18013	1,18086	1,18160
DIC/91	1,15142	1,15214	1,15286	1,15358	1,15430	1,15502	1,15575	1,15647	1,15719	1,15791
ENE/92	1,12895	1,12966	1,13037	1,13107	1,13178	1,13248	1,13319	1,13391	1,13461	1,13532
FEB/92	1,10410	1,10479	1,10548	1,10617	1,10687	1,10755	1,10825	1,10894	1,10963	1,11033
MAR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
ABR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/92	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA DE LIQUIDACION JULIO 1992

FECHA VENCIM.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,40662	1,40750	1,40838	1,40926	1,41014	1,41102	1,41191	1,41279	1,41367	1,41456	1,41544
ABR/91	1,39996	1,40083	1,40171	1,40258	1,40346	1,40434	1,40522	1,40610	1,40697	1,40786	1,40873
MAY/91	1,36759	1,36844	1,36930	1,37016	1,37101	1,37187	1,37273	1,37359	1,37444	1,37531	1,37616
JUN/91	1,33633	1,33717	1,33800	1,33884	1,33967	1,34051	1,34135	1,34219	1,34303	1,34387	1,34471
JUL/91	1,30601	1,30682	1,30764	1,30846	1,30927	1,31009	1,31092	1,31173	1,31255	1,31338	1,31419
AGO/91	1,27490	1,27570	1,27649	1,27729	1,27809	1,27889	1,27969	1,28049	1,28129	1,28209	1,28289
SET/91	1,24211	1,24289	1,24367	1,24445	1,24522	1,24600	1,24679	1,24756	1,24834	1,24913	1,24990
OCT/91	1,20983	1,21059	1,21134	1,21210	1,21286	1,21361	1,21438	1,21514	1,21589	1,21666	1,21742
NOV/91	1,18234	1,18308	1,18382	1,18456	1,18530	1,18604	1,18679	1,18753	1,18827	1,18902	1,18976
DIC/91	1,15864	1,15936	1,16009	1,16081	1,16154	1,16226	1,16299	1,16372	1,16444	1,16518	1,16590
ENE/92	1,13603	1,13674	1,13745	1,13816	1,13887	1,13958	1,14030	1,14101	1,14172	1,14244	1,14315
FEB/92	1,11102	1,11172	1,11241	1,11311	1,11380	1,11450	1,11520	1,11589	1,11659	1,11729	1,11799
MAR/92	1,09000	1,09000	1,09066	1,09134	1,09202	1,09270	1,09339	1,09408	1,09476	1,09545	1,09613
ABR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/92	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES
INTERESES RESARCITORIOS DECRETO 589/91 - RESOLUCION Nº 20/92 S.S.S

FECHA DE LIQUIDACION AGOSTO 1992

FECHA VENCIM.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1-4-91	1,41628	1,41711	1,41795	1,41879	1,41963	1,42047	1,42130	1,42214	1,42298	1,42383
ABR/91	1,40957	1,41040	1,41123	1,41207	1,41290	1,41374	1,41457	1,41540	1,41624	1,41708
MAY/91	1,37698	1,37779	1,37860	1,37942	1,38024	1,38105	1,38186	1,38268	1,38350	1,38432
JUN/91	1,34551	1,34629	1,34709	1,34789	1,34869	1,34949	1,35028	1,35107	1,35187	1,35268
JUL/91	1,31497	1,31575	1,31652	1,31730	1,31808	1,31886	1,31964	1,32042	1,32120	1,32198
AGO/91	1,28365	1,28441	1,28517	1,28593	1,28669	1,28745	1,28820	1,28896	1,28973	1,29050
SET/91	1,25064	1,25138	1,25212	1,25286	1,25360	1,25434	1,25508	1,25582	1,25656	1,25731
OCT/91	1,21814	1,21885	1,21957	1,22030	1,22102	1,22174	1,22246	1,22318	1,22390	1,22463
NOV/91	1,19046	1,19116	1,19187	1,19257	1,19328	1,19398	1,19468	1,19539	1,19609	1,19681
DIC/91	1,16659	1,16728	1,16797	1,16866	1,16935	1,17005	1,17073	1,17142	1,17211	1,17281
ENE/92	1,14383	1,14450	1,14518	1,14586	1,14654	1,14721	1,14789	1,14856	1,14924	1,14993
FEB/92	1,11865	1,11931	1,11997	1,12063	1,12130	1,12198	1,12262	1,12328	1,12394	1,12461
MAR/92	1,09678	1,09742	1,09807	1,09872	1,09937	1,10002	1,10067	1,10132	1,10197	1,10262
ABR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
AGO/92	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

FECHA DE LIQUIDACION AGOSTO 1992

FECHA VENCIM.	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1-4-91	1,42467	1,42551	1,42635	1,42719	1,42804	1,42888	1,42973	1,43057	1,43142	1,43226
ABR/91	1,41792	1,41876	1,41959	1,42043	1,42127	1,42211	1,42296	1,42379	1,42464	1,42547
MAY/91	1,38514	1,38595	1,38677	1,38759	1,38841	1,38923	1,39006	1,39087	1,39170	1,39252
JUN/91	1,35348	1,35428	1,35507	1,35587	1,35668	1,35748	1,35828	1,35908	1,35989	1,36069
JUL/91	1,32276	1,32354	1,32432	1,32510	1,32589	1,32667	1,32746	1,32824	1,32903	1,32981
AGO/91	1,29126	1,29202	1,29278	1,29354	1,29431	1,29507	1,29584	1,29660	1,29738	1,29814
SET/91	1,25805	1,25880	1,25954	1,26028	1,26103	1,26177	1,26252	1,26326	1,26401	1,26476
OCT/91	1,22535	1,22608	1,22680	1,22752	1,22825	1,22897	1,22971	1,23043	1,23116	1,23188
NOV/91	1,19751	1,19822	1,19893	1,19965	1,20035	1,20105	1,20177	1,20247	1,20319	1,20389
DIC/91	1,17350	1,17420	1,17489	1,17558	1,17628	1,17697	1,17767	1,17836	1,17906	1,17976
ENE/92	1,15061	1,15129	1,15196	1,15264	1,15333	1,15401	1,15469	1,15537	1,15606	1,15674
FEB/92	1,12528	1,12594	1,12661	1,12727	1,12794	1,12860	1,12928	1,12994	1,13061	1,13127
MAR/92	1,10327	1,10393	1,10458	1,10523	1,10588	1,10654	1,10719	1,10784	1,10850	1,10915
ABR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
MAY/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
AGO/92	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,03000	1,06000	1,06000	1,06000

FECHA DE LIQUIDACION AGOSTO 1992

FECHA VENCIM.	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1-4-91	1,43311	1,43395	1,43480	1,43565	1,43650	1,43735	1,43820	1,43904	1,43990	1,44075	1,44160
ABR/91	1,42632	1,42716	1,42800	1,42885	1,42969	1,43054	1,43139	1,43222	1,43308	1,43392	1,43477
MAY/91	1,39334	1,39416	1,39499	1,39581	1,39664	1,39747	1,39829	1,39911	1,39995	1,40077	1,40160
JUN/91	1,36150	1,36229	1,36310	1,36391	1,36472	1,36552	1,36633	1,36713	1,36795	1,36875	1,36956
JUL/91	1,33060	1,33138	1,33217	1,33296	1,33375	1,33454	1,33533	1,33611	1,33690	1,33769	1,33848
AGO/91	1,29891	1,29967	1,30044	1,30121	1,30198	1,30275	1,30352	1,30428	1,30506	1,30583	1,30660
SET/91	1,26551	1,26625	1,26700	1,26775	1,26850	1,26925	1,27000	1,27074	1,27150	1,27225	1,27300
OCT/91	1,23261	1,23334	1,23407	1,23480	1,23553	1,23628	1,23699	1,23771	1,23845	1,23918	1,23992
NOV/91	1,20461	1,20531	1,20603	1,20674	1,20746	1,20817	1,20889	1,20959	1,21032	1,21103	1,21174
DIC/91	1,18046	1,18115	1,18185	1,18255	1,18325	1,18395	1,18465	1,18534	1,18605	1,18675	1,18745
ENE/92	1,15742	1,15810	1,15879	1,15947	1,16016	1,16085	1,16153	1,16221	1,16291	1,16359	1,16428
FEB/92	1,13194	1,13261	1,13328	1,13395	1,13462	1,13529	1,13597	1,13663	1,13731	1,13798	1,13865
MAR/92	1,10981	1,11046	1,11112	1,11178	1,11244	1,11309	1,11375	1,11440	1,11507	1,11573	1,11639
ABR/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09031	1,09095	1,09159	1,09224	1,09288	1,09353
MAY/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUN/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
JUL/92	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000
AGO/92	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,06000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000	1,09000

c. 3/8 Nº 1970 v. 3/8/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 237

Bs. As., 21/7/92

VISTO la Resolución 90/90 D.I.N.P.S., Ley 23.928, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone un interés del 8 % anual para el Plan de veinticuatro (24) cuotas.

Que en consecuencia, el Departamento Estadística de la Gerencia de Recaudación ha determinado el coeficiente en relación a las cuotas con vencimiento el último dia hábil del mes de AGOSTO de 1992.

Que dicha determinación cuenta con la conformidad de las Gerencias de Asuntos Legales y Fiscalización.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en 2,645 (dos coma seis cuatro cinco) el coeficiente para la determinación de la vigésima segunda cuota del Plan de VEINTICUATRO (24) cuotas quedando por aplicación de dicho coeficiente reajustada la respectiva cuota a la fecha de su vencimiento que opera el último dia hábil del mes de AGOSTO de 1992.

Art. 2° — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO, Gte. General de Recaudación.

e. 3/8 N° 1971 v. 3/8/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 624

Buenos Aires, 20/7/92

VISTO el expediente N° 374.260/92 y el Decreto N° 1080/90, y

CONSIDERANDO:

Que el juego de LOTO ha resultado de singular atractivo para el público, lo que se tradujo en la obtención de importantes ingresos destinados al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION.

Que los estudios realizados y las experiencias nacionales e internacionales permiten afirmar que la implementación del denominado "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo" o "Bingo" constituyen un mejoramiento de aquellas fuentes de ingreso sin lesionar los intereses de la comunidad cuando el Poder de Policía y los controles se llevan a cabo por el órgano correspondiente y el personal idóneo imprescindible.

Que la forma en que se implementará esta modalidad del LOTO significará además, un ingreso con beneficio directo a reconocidas entidades de bien público con actuación en todo el país. Para ello se prevé un aporte obligatorio y sin derecho de reintegro, ni compensaciones que se deducirá de las comisiones que percibirán los Agentes Operadores.

Que en la distribución de las comisiones se respeta lo normado en el Decreto N° 1080/90, a la vez que con el arancel que se cobrará por cada apuesta la LOTERIA NACIONAL S. E. cubrirá los costos de implementación del juego y de aprovisionamiento de los cartones o tarjetas que servirán de instrumento y soporte de las apuestas.

Que la selección y elección de los Agentes Operadores, tal como ocurre con los agentes de lotería y los agentes distribuidores se efectuará de conformidad con lo previsto en la Ley N° 18.226 (artículos 3°, 5° y concordantes) y en el Decreto N° 598/90 (artículos 4° y 5° incisos b) y f)), norma esta última que tiene jerarquía de Ley atento las delegaciones legislativas que emergen de la Ley N° 23.696.

Que con el presente se aprueba el Reglamento del Juego y el Contrato tipo que deberá ser suscripto por quienes resulten seleccionados para desempeñarse como Agentes Operadores.

Que han tomado la debida intervención la GERENCIA GENERAL y las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS, DE ADMINISTRACION, COMERCIAL DE JUEGO Y OPERATIVA DE JUEGO.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

Artículo 1°: Apruébase el Reglamento de LOTO en su modalidad denominada "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo" que se agrega al presente como Anexo I.

Art. 2°: A los efectos de la explotación del juego mencionado en el artículo anterior establécese la figura de los "Agentes Operadores" quienes podrán desarrollar su actividad previa firma del contrato agregado como Anexo II.

Art. 3°: La GERENCIA GENERAL, asistida por la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO, procederá a formalizar la preselección de "Agentes Operadores" elevando su propuesta al Directorio. Establécese en cinco (5) la cantidad máxima de salas para el Loto Familiar, número que se considera apropiado para la CAPITAL FEDERAL. La preselección deberá ser elevada al Directorio dentro de los setenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de cierre de presentación de solicitudes.

Para la presentación de solicitudes se asignará un plazo máximo de veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha de la última publicación o convocatoria.

Art. 4°: Serán requisitos básicos para ser designado "Agente Operador" los siguientes:

1) Tener capacidad legal para realizar actos de comercio sin ningún tipo de limitaciones.

2) En caso de tratarse de personas jurídicas el objeto social deberá comprender la administración y explotación de locales o salones donde se comercialicen documentos constitutivos del contrato de apuestas en cualquiera de sus formas.

3) Acompañar la siguiente documentación en original y copia autenticada por Escribano Público:

a) El contrato o estatuto social, debidamente inscripto y actualizado;

b) El listado de las personas que componen los órganos de conducción y decisión detallando:

Nombre y apellidos completos, documento de identidad, domicilio real, profesión, domicilio comercial, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, nombre y apellido del cónyuge, nombre y apellido de los padres, nombre y apellido de los hijos. Estos datos deberán ser certificados por ante Escribano Público.

c) Fotocopia autenticada del documento de identidad y de la hoja en donde consta el último domicilio declarado;

d) Un estado patrimonial debidamente certificado por Contador Público Nacional, actualizado a la fecha de presentación de la solicitud;

e) Copia autenticada por Contador Público Nacional y Escribano Público, de los balances correspondientes a los dos últimos ejercicios;

f) Certificado de antecedentes policiales y penales, expedido por autoridad competente;

g) Declaración jurada firmada por cada integrante de la sociedad en la que conste que asumen personal, solidaria e ilimitadamente la responsabilidad por todos los actos y hechos que pudieran producir perjuicios a la LOTERIA NACIONAL S. E. y/o cualquier otra persona con motivo u ocasión del ejercicio de la actividad a que se refiere la presente resolución y ante el supuesto de resultar seleccionados con la firma del contrato que se agrega como Anexo II.

h) Copia de la presente resolución y sus anexos debidamente firmados.

4) En caso de tratarse de personas físicas deberán acompañar, en lo pertinente, la documentación requerida en el inciso anterior.

5) Presentar, a satisfacción de la LOTERIA NACIONAL S. E., un local que tenga cualidades, características y condiciones que lo hagan apto para desarrollar la actividad. Dicho local deberá ser de elevado nivel arquitectónico y de jerarquía internacional y deberá estar emplazado exclusivamente en la zona que la LOTERIA NACIONAL S. E. determine.

Art. 5°: De conformidad con lo establecido en el Decreto N° 1080/90, las recaudaciones en concepto de apuestas se distribuirán de la siguiente forma:

1) Hasta el SESENTA POR CIENTO (60 %) para conformar el programa de premios.

2) Hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) para el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION.

3) Hasta el VEINTE POR CIENTO (20 %) en concepto de comisión para el Agente Operador. El Agente Operador está obligado a ceder y transferir sin derecho a restitución el DIEZ POR CIENTO (10 %) calculado sobre el total de su comisión. Con dicho porcentaje se establecerá un Fondo que será entregado a las entidades de bien público que designe la LOTERIA NACIONAL S. E. y se encuentren inscriptas en el registro que se habilitará al respecto. Queda establecido que la cesión del porcentaje precedentemente mencionado será irrevocable y sin derecho de ningún tipo de restitución, compensación o reintegro de cualquier otro beneficio del Agente Operador. Ni podrá ser tenida en cuenta en caso de que el Agente Operador y/o sus obligados solidarios tengan que responder por algún daño.

Art. 6°: La LOTERIA NACIONAL S. E. percibirá por cada apuesta un arancel equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) calculado sobre el valor de cada una de aquéllas. El importe recibido por este concepto será destinado para atender los gastos que demande la explotación y como recurso para su presupuesto.

Art. 7°: Las personas (físicas o jurídicas) aspirantes deberán pagar dos aranceles:

1) Arancel por Tramitación: La cantidad de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000.-) en concepto de derecho de tramitación de su solicitud debiendo acompañar la constancia de pago juntamente con la presentación de aquélla. En el supuesto de ser rechazada la solicitud este arancel no será restituido.

2) Arancel de Adjudicación: La cantidad de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) que deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores de suscripto el contrato de adjudicación, entre el Aspirante y la LOTERIA NACIONAL S. E. La falta de pago de este arancel es causal de rescisión automática del contrato.

Art. 8°: El pago del arancel establecido en el artículo 7° inciso 1) no otorga derechos de ninguna naturaleza y la LOTERIA NACIONAL S. E. podrá rechazar las solicitudes sin expresión de causas y razones, quedando establecido que la elección es una facultad exclusiva y excluyente de la LOTERIA NACIONAL S. E. de conformidad con lo establecido en la Ley N° 18.226 (artículos 3°, 5° inciso d) y concordantes), y en el Decreto N° 598/90 (artículos 4° y 5° inciso b) y f)).

Art. 9°: Por SECRETARIA GENERAL regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese a las distintas dependencias de la Sociedad. Cumplido, archívese. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — LUIS ALBERTO REY, Director.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DE LOTO EN SU MODALIDAD DENOMINADA LOTO FAMILIAR o LOTO DE SALON o LOTO BINGO

ARTICULO 1°: Denomínase Loto Familiar o Loto de Salón o Loto Bingo a la modalidad del juego de LOTO aprobado por Decreto del P.E.N. N° 1080/90, pero que consiste en la participación directa del público en un sorteo por el sistema de extracción de una cantidad determinada de números y la adquisición por parte de aquél de cartones que ya tienen números preimpresos, o de otros soportes en los que el apostador pueda volcar por sí mismo la jugada según el programa de premios.

ARTICULO 2°: Los cartones preimpresos o soportes para volcar las jugadas, serán emitidos o adquiridos por la LOTERIA NACIONAL S. E. y comercializados directamente o por intermedio de un Agente Operador.

ARTICULO 3°: La LOTERIA NACIONAL S. E., en forma exclusiva, fijará el programa de premios, el lugar de los sorteos, la hora de apertura y cierre de las Salas, el valor de venta al público de cada cartón (que comprende el valor de la apuesta y del arancel), y el sistema de extracción de las bolillas.

ARTICULO 4°: Cada uno de los cartones contendrá la misma cantidad de números impresos pero diferirá el uno del otro en por lo menos un número dentro de cada serie. En cada programa que fije la LOTERIA NACIONAL S. E. se determinará la cantidad de números que contendrá cada cartón.

ARTICULO 5°: Resultarán ganadores del juego de loto familiar o loto de salón o loto bingo aquellos poseedores de cartones que contengan impresos la totalidad de los números que se fijen en los respectivos programas de premios como necesarios para tener derecho a éstos.

ARTICULO 6°: El desarrollo del juego podrá ser fiscalizado por los funcionarios que la LOTERIA NACIONAL S.E. designe. Estos tendrán las más amplias facultades para ejercer el poder de policía, el control del cumplimiento de todos los reglamentos que dicte la LOTERIA NACIONAL S.E. y del contrato de apuesta, como, asimismo, proceder a la interpretación y resolución de cualquier norma o situación no contemplada reglamentariamente.

ARTICULO 7°: Los programas de premios serán establecidos por porcentaje calculado sobre la recaudación producida para cada sorteo. Dichos programas podrán ser variados por la LOTERIA NACIONAL S.E. a través del dictado del acto respectivo, los que serán dados a conocer al público adquirente de los cartones de la forma más conveniente posible.

ARTICULO 8°: Los sorteos se ajustarán a las normas que seguidamente se especifican y a cualquier otra que dicte la LOTERIA NACIONAL S.E.:

1) En un recipiente transparente se colocarán bolillas que se determinarán en el programa numeradas del 01 en adelante en forma correlativa.

2) Al inicio de cada jornada de sorteos o juegos las bolillas se encontrarán expuestas al público hasta diez (10) minutos antes de que se proceda a la carga del bolillero, acto este que también podrá ser presenciado por el público, a quien se dará a conocer el horario de cada día en que se iniciarán los juegos por medio de carteleras convenientemente colocadas.

3) La venta de cartones correspondientes a las series que intervendrán en el juego podrá efectuarse a partir de la apertura de cada sala. Cuando a juicio del funcionario autorizado no exista más público interesado en la compra de cartones, éste declarará de viva voz "cerrada la venta" y el juego se iniciará inmediatamente.

4) Una vez "cerrada la venta" no se venderán ni canjearán cartones para participar en el sorteo.

5) Se confeccionará una planilla numerada en la que se consignará: a) el número de sorteo; b) la fecha; c) el número de serie o series puestas a la venta; d) el valor de cada cartón; f) la cantidad de cartones vendidos; g) la cantidad de cartones anulados; h) el total recaudado por la venta y los premios programados y sus importes. Cada una de estas planillas deberá ser visada, como mínimo, por un funcionario de la LOTERIA NACIONAL S.E.

6) El funcionario correspondiente anunciará al público el número de sorteo que dará comienzo y el importe de los premios que correspondan al mismo.

7) Se anunciará la apertura del sorteo procediéndose a la extracción de las bolillas una a una, las que serán "voceadas" por el personal designado a tal efecto. El funcionario autorizado controlará las mismas consignando los números en el acta de sorteo y, simultáneamente, se anotará el número de cada bolilla en pizarras expuestas al público.

8) El acta de sorteo deberá consignar: a) fecha; b) número de sorteo, encolumnados en renglones ordenados ordinalmente según la cantidad de bolillas que se utilicen conforme el respectivo programa de premios, donde se detallarán los números voceados según el orden de su extracción; c) un tablero cuadriculado con los espacios con la inscripción en cada uno de los casilleros de los números que se utilicen para cada sorteo o juego según el programa de premios, encolumnados de 10 por columna. Simultáneamente a la inscripción de cada número extraído se tachará en el cuadriculado el cuadrante correspondiente al mismo; d) los importes correspondientes a cada uno de los premios programados; e) si dentro del programa de premios existiera alguno que para ser ganador debe completarse el cartón hasta cierta cantidad de bolillas voceadas, también deberá consignarse esta circunstancia en lugar destinado al efecto como, asimismo, la inexistencia de ganadores o de público reclamante del premio. A partir de la extracción de la última bolilla, de las previstas para cada programa y su pertinente voceo; se hará una pausa de por lo menos quince (15) segundos, dentro de los cuales se requerirá al público de la existencia de algún cartón con derecho al premio. El resultado pertinente se asentará en la planilla y posteriormente se procederá con las extracciones de los sorteos que compongan el juego.

ARTICULO 9º: Queda prohibida la participación en este juego, y por lo tanto la venta de cartones, a toda persona menor de dieciocho años. Asimismo queda prohibido el ingreso a las salas donde se desarrolle el juego y/o a las áreas al mismo vinculadas de cualquier manera, a toda persona que sea menor de dieciocho años. La LOTERIA NACIONAL S.E. tiene el derecho de ejercer por sí misma la exclusión y/o la admisión de cualquier persona a las salas donde se desarrollen los sorteos.

ARTICULO 10º: El Público que concurra a los salones donde se realicen los sorteos deberá acatar las indicaciones que le formule el personal o funcionarios de la LOTERIA NACIONAL S.E. y/o los empleados del Agente Operador.

ARTICULO 11º: El público sólo podrá efectuar sus apuestas utilizando los cartones que provee la LOTERIA NACIONAL S.E.; a cuyo fin, y en caso de dudas, podrá consultar a los funcionarios de LOTERIA NACIONAL S.E. sobre la validez de los cartones utilizados para registrar la apuesta.

ARTICULO 12º: Sólo tendrán derecho al premio aquellos que hayan acertado la cantidad de números y en la forma que establezcan los respectivos programas siendo requisito que el cartón sea perfectamente legible y la apuesta sea identificable a simple vista sin lugar a dudas o confusiones.

ARTICULO 13º: La persona que haya completado los requisitos para hacerse acreedor a alguno de los premios establecidos en el programa deberá hacer saber tal circunstancia voceándolo para que tomen conocimiento de ella los funcionarios y empleados pertinentes y el resto del público. Inmediatamente se suspenderá a continuidad del sorteo y el funcionario autorizado procederá a efectuar en el cartón de quien se manifestó ganador el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al premio, declarando, en caso de ser pertinente que el mismo ha sido ganador. El funcionario autorizado exhibirá, al público, por intermedio del circuito cerrado de televisión el cartón que resultó ganador. Posteriormente se continuará con el sorteo para ir cumplimentando el programa de premios previstos.

ARTICULO 14º: Los cartones son al portador y sólo sirven para jugar en el sorteo para el que fueron vendidos y están habilitados. El poseedor de un cartón premiado tendrá derecho a cobrar el premio hasta el momento en que se produzca la caducidad del derecho al cobro restablecida al efecto.

ARTICULO 15º: Una vez que el funcionario autorizado declaró uno o más ganadores del sorteo de que se trate consignará esta circunstancia en una planilla destinada al efecto en la que constarán todos los datos del número ganador, lo cual será efectuado al cierre de cada sorteo. Desde ese momento no se admitirán otros jugadores que presenten cartones con derecho a premio aunque no se haya iniciado el proceso de extracción de bolillas del sorteo subsiguiente.

ARTICULO 16º: Establécese en DIEZ (10) días el plazo para cobrar los cartones premiados. Los cuales se computarán a partir del día hábil subsiguiente al de la fecha del sorteo que se trate. Los premios no cobrados ingresarán al presupuesto de LOTERIA NACIONAL S.E., ella no se hará responsable del extravío, sustracción o pérdida de los cartones.

ARTICULO 17º: Si en un sorteo no existen ganadores el monto de los premios asignados al mismo pasará a engrosar el programa del sorteo siguiente de conformidad con lo establecido en aquél.

ARTICULO 18º: En caso de silencio y en lo pertinente se aplicarán subsidiariamente los reglamentos para los sorteos del LOTO, de la LOTERIA o de LA QUINIELA.

ANEXO II

Entre la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, representada en este acto por su Presidenta Sra. MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, con domicilio en SANTIAGO DEL ESTERO Nº 126, CAPITAL FEDERAL, por una parte, en adelante "LA LOTERIA", y por la otra ...., representada por su ...., Don .... (D.N.I. ....), con domicilio en ...., de CAPITAL FEDERAL, en adelante el "AGENTE OPERADOR" o "LA EMPRESA", convienen en celebrar el presente contrato:

PRIMERA: LA LOTERIA designa a LA EMPRESA, como Agente Operador para la explotación de una sala en la que se lleven a cabo sorteos del denominado juego "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo", de conformidad con la Resolución LNSE. Nº 624/92, el Reglamento de Juego por la misma aprobado y todas las normas dictadas al presente o que se dicten en el futuro.

SEGUNDA: El AGENTE OPERADOR no podrá realizar ninguna otra actividad lúdicra, ni de ninguna otra naturaleza, ni recibir apuestas directa o indirectamente salvo autorización escrita emanada de LA LOTERIA. Asimismo, y durante la vigencia del presente contrato, LA LOTERIA se compromete a no habilitar más salas que las previstas para la CAPITAL FEDERAL en el artículo 3º de la Resolución Nº 624/92.

TERCERA: LA LOTERIA tiene el ejercicio y la potestad del Poder de Policía en materia de juego y en uso del mismo, en seguridad de garantía a los apostadores y la comunidad en su conjunto tiene la facultad exclusiva de:

1) Aprobar los horarios de funcionamiento de la sala.

2) Aprobar la modalidad del juego de "Loto Familiar" o "Loto de Salón", sus programas de premios, y la forma en que se llevarán a cabo los sorteos.

3) Aprobar y establecer el valor de las apuestas y de los aranceles sobre las mismas.

4) Aprobar y verificar el funcionamiento y la calidad de todos y cada uno de los elementos de cualquier naturaleza utilizados en o para los sorteos y/o que directa o indirectamente estén vinculados a la implementación del juego y ejercicio del mismo.

5) Establecer los mecanismos, modos, medios, características y requisitos que a su exclusivo juicio considere necesarios para el mejor y más transparente control de las apuestas, del régimen de realización de los sorteos y de todo aquellos que directa o indirectamente tenga que ver con el presente contrato.

6) A aprobar y/o exigir la realización de campañas publicitarias, como asimismo, las características que deben reunir los salones, y demás áreas vinculados a éstos, utilizados en el desarrollo del juego.

7) A efectuar directamente por sí, a través de sus funcionarios, o requiriéndolo al AGENTE OPERADOR el derecho de admisión y de exclusión de cualquier persona del público cuando, a exclusivo criterio de LA LOTERIA, la presencia de aquél o de aquéllos pudieren resultar inconvenientes a los intereses de ésta.

8) A exigir al AGENTE OPERADOR, y a exclusivo cargo de éste el remplazo o substitución de cualquier empleado, cuando a exclusivo criterio de LA LOTERIA, su desempeño no fuera conveniente.

9) A fijar el valor de las entradas o derecho de acceso al salón donde se efectúan los sorteos.

10) Autorizar la realización de cualquier otra actividad dentro de los salones destinados a los sorteos o áreas a éstos vinculadas.

11) A realizar todos los controles y auditorías que considere necesario para el control de la marcha de la comercialización y explotación del juego. A tales efectos el AGENTE OPERADOR, deberá facilitar a los funcionarios que LA LOTERIA designe toda la documentación que éstos le requieran y el acceso a todas las oficinas y áreas vinculadas con dicha explotación y comercialización.

CUARTA: El AGENTE OPERADOR es responsable exclusivo ante LA LOTERIA, ante el público apostador y ante los organismos y entidades pertinentes, y ante sus empleados de:

1) El cumplimiento de las leyes sociales, laborales y previsionales.

2) Del pago de toda tasa, contribución o impuesto nacional o municipal por el ejercicio de su actividad.

3) De contratar un seguro que cubra todo tipo de riesgos para quienes permanecen dentro de los salones donde el juego se desarrolla y áreas a él vinculados.

4) Del cumplimiento, en lo pertinente, de las normas que dicte LA LOTERIA y del Reglamento de Agentes y Permisionarios que supletoriamente se aplica en caso de silencio del presente.

5) Del mantenimiento del estado de conservación, higiene y seguridad del edificio donde se realizan los sorteos.

6) Del pago, en el término, modo y lugar que determine LA LOTERIA de los importes correspondientes al porcentaje calculado sobre el valor de las apuestas destinados al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, y de los importes que correspondan para la constitución del Fondo destinado a las Entidades de Bien Público conforme lo previsto en el artículo 5º, inciso 3) de la Resolución que aprobó el modelo de este contrato y que forma parte integrante del presente, quedando entendido que LA LOTERIA tendrá la facultad exclusiva de elegir y seleccionar a las entidades que se beneficiarán en conjunto, separada o alternativamente con los dineros que integran el mencionado Fondo.

QUINTA: Por todo concepto el AGENTE OPERADOR percibirá una comisión equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) calculado sobre el valor de la apuesta, esto es excluido el arancel. Del importe correspondiente a su comisión el AGENTE OPERADOR cede y transfiere en propiedad, renunciando a todo derecho de reclamo posterior o exigencia de compensación o de reintegro al equivalente al DIEZ POR CIENTO (10 %) en favor de las ENTIDADES DE BIEN PUBLICO que LA LOTERIA designe a su exclusivo criterio, a cuyo fin habilitará un registro para que aquéllas se inscriban.

SEXTA: Los cartones o tarjetas en los que se registrarán las apuestas o jugadas, y que constituirán el documento básico donde el contrato se perfeccione serán suministrados por LA LOTERIA. El reemplazo o substitución por parte del AGENTE OPERADOR de dichos cartones o tarjetas, o cualquier maniobra o ardid empleado con tal fin será causal de rescisión del contrato y dará lugar a las acciones civiles y penales pertinentes. El AGENTE OPERADOR deberá consignar en dichos cartones o tarjetas exclusivamente los datos que le exija LA LOTERIA.

SEPTIMA: El presente contrato es intransferible y de carácter "intuito persona", cualquier alteración en la persona del AGENTE OPERADOR (cambio de uno o más socios, incorporación de nuevos socios, fusiones, transformaciones, escisiones, cambio de componentes del órgano de dirección, etc.) deberá ser sometida a la previa aprobación de LA LOTERIA siendo facultad de ésta no aceptar dichas modificaciones o cambios pudiendo rescindir el presente sin invocación de causa y sin culpa por lo que el AGENTE OPERADOR no tendrá en tal supuesto derecho a reclamar indemnización por ninguna causa o especie. Cualquier ardid destinado a burlar esta condición encubriendo la transmisión de cualquiera de los derechos emergentes de este contrato será considerada falta grave con las consecuencias de rescisión sin culpa antes expuesta, pero reservándose LA LOTERIA el derecho a reclamar la indemnización de los daños que se le causaren a todos aquellos que hayan intervenido en el ardid o maniobra.

OCTAVA: Los sorteos y todas las alternativas referidas al mismo (extracción de las bolillas, verificación de los premios, etc.) serán conveniente y adecuadamente transmitidos al público concurrente a la sala por medio de un circuito cerrado de televisión que deberá instalar el AGENTE OPERADOR a exclusiva satisfacción de LA LOTERIA. La transmisión de tales imágenes y datos estará, salvo autorización expresa en contrario de LA LOTERIA, limitada al salón o salones destinados a los sorteos.

NOVENA: El AGENTE OPERADOR deberá contar con la cantidad de personal necesario para tender debida y adecuadamente la realización de las actividades. La lista de su personal, consignando todos los datos de los mismos, deberá ser suministrada a LA LOTERIA debiendo mantenerla permanentemente actualizada con todos los cambios que se produzcan en dicha dotación.

DECIMA: Serán consideradas faltas graves, por las que LA LOTERIA podrá rescindir el presente contrato, sin derecho a ninguna indemnización de cualquier naturaleza o especie por parte del AGENTE OPERADOR, las siguientes:

1) La infracción a la Cláusula Séptima del presente contrato.

2) El incumplimiento de los programas de premio que establezca LA LOTERIA.

3) La utilización de cualquier elemento vinculado a la realización de los sorteos no autorizados por LA LOTERIA.

4) El reemplazo de los cartones o tarjetas suministradas por LA LOTERIA como instrumento de apuestas.

5) Cobrar las entradas o derechos de acceso a un precio distinto al autorizado por LA LOTERIA.

6) No efectuar los pagos y/o depósitos a que está obligado por el presente contrato en tiempo y forma.

7) Realizar cualquier ardid destinado a desviar las apuestas para generar un juego clandestino y/o paralelo, ello sin perjuicio de las acciones penales por defraudación que fueren pertinentes.

8) El pedido de su concurso o la declaración de quiebra.

9) Cualquier situación, o acto, o hecho que por su naturaleza revista tal gravedad que haga incompatible el ejercicio de la actividad para la que se lo faculta con el presente y/o su relación con LA LOTERIA.

10) Ocultar o falsear en los formularios habilitados al efecto o en la contabilidad cualquier dato relacionado con la administración, manejo o explotación del juego de "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo".

11) La realización de cualquier actividad dentro de las salas de sorteos o áreas a éstos vinculados de actos reñidos con la moral y las buenas costumbres.

DECIMA PRIMERA: Dentro de los cinco (5) días de suscripto el presente el AGENTE OPERADOR deberá constituir una garantía satisfacción de LA LOTERIA y hasta cubrir el equivalente a PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000). Esta garantía deberá ser actualizada conforme el volumen de lo comercializado por el AGENTE OPERADOR como promedio mensual tomando como base el total de lo comercializado en los sorteos realizados en un (1) año.

DECIMA SEGUNDA: La duración del presente contrato se establece en SIETE (7) años. El plazo comenzará a computarse a partir de la cero hora del día subsiguiente al de la firma del contrato y concluirá a las veinticuatro horas del día de la firma del contrato. Dicho plazo podrá ser renovado, a exclusivo criterio de LA LOTERIA, por TRES (3) años más.

DECIMA TERCERA: Las partes se someten a los Tribunales Ordinarios de la CAPITAL FEDERAL, ante cualquier duda de interpretación del presente o cualquier conflicto que surgiera por el cumplimiento del mismo.

A los .... días del mes de .... de 1992 se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

e. 3/8 Nº 1972 v. 5/8/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 625

Bs. As., 20/7/92

VISTO la Resolución Nº 624/92 del registro de esta Sociedad, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Resolución se ha implementado la modalidad del juego del LOTO denominado "Loto Familiar" o "Loto de Salón" o "Loto Bingo".

Que con el aporte de los Agentes Operadores, se ha previsto la creación de un fondo destinado a Entidades de Bien Público.

Que, a fin de que el Directorio designe las Entidades que podrán ser beneficiadas de conformidad con la Cláusula Quinta del respectivo contrato, resulta necesario habilitar el registro de inscripción y establecer los requisitos para acceder al mismo.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se encuadra dentro de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 459/92 y 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
LOTERIA NACIONAL S.E.
RESUELVE:

Artículo 1º — La GERENCIA GENERAL procederá, con la colaboración de las Gerencias que fueren pertinentes, a la habilitación de un REGISTRO DE ENTIDADES DE BIEN PUBLICO, destinado a la inscripción de las mismas y con el objeto de ser tenidas en cuenta a los fines previstos en el artículo 5º inciso 3) de la Resolución Nº 624/92.

Art. 2º — A tales efectos procederá a efectuar las invitaciones pudiendo realizar las publicaciones que considere pertinentes para que las mismas lleguen a conocimiento de quienes pudieren resultar interesados.

Art. 3º — Son requisitos para tener derecho a la inscripción en el mencionado Registro:

1) Tener la calidad de Entidad de Bien Público reconocida por autoridad competente.

2) Acompañar copia del instrumento constitutivo de la entidad de conformidad con la ley que rige la materia el cual deberá estar debidamente inscripto.

3) No estar facultada ni ejercer actos de comercio.

4) Acompañar constancia debidamente extendida por autoridad competente de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en la que conste que, por tratarse de una Entidad de Bien Público, se encuentra eximida del pago de impuestos. Igual documento extendido por autoridad local donde tiene su domicilio o asiento permanente y con relación a las tasas y contribuciones.

5) Acompañar, debidamente firmada por todos los directivos de la Entidad, copia de la presente Resolución.

6) Acompañar un detalle especificando la actividad desarrollada en los últimos dos años. Este detalle deberá ser redactado en forma de síntesis y contar con la certificación de Contador Público Nacional con su firma debidamente autenticada.

Art. 4º — Copia del instrumento labrado para la designación de las autoridades que actualmente la rigen.

Art. 5º — Lista completa con los nombres de sus autoridades y, respecto de cada una de ellas, los siguientes datos: a) Domicilio real; b) Documento de Identidad (adjuntando copia del mismo); c) Nombres completos de la madre, el padre, el cónyuge y los hijos; d) profesión; e) domicilio profesional y/o comercial.

Art. 6º — Toda la documentación precedentemente mencionada deberá estar certificada por Escribano Público y la rúbrica de éste debidamente autenticada por el Colegio respectivo. Se presentará una nota firmada por el representante legal de la Entidad en la que solicite la inscripción en el Registro de Entidades de Bien Público (Resolución Nº 624/92), detallando la documentación que acompaña con identificación de las fojas respectivas e ingresando la misma por la Mesa General de Entrada y Salidas de la LOTERIA NACIONAL S.E.

Art. 7º — Déjase establecido que la presentación de la solicitud no implica su aceptación, ni otorga derechos de ninguna naturaleza. Dichas solicitudes serán aceptadas por acto expreso del DIRECTORIO y debidamente notificadas a los interesados.

Art. 8º — La GERENCIA GENERAL elevará al DIRECTORIO las carpetas preseleccionadas con el debido informe para que sea considerado por el DIRECTORIO.

Art. 9º — Por SECRETARIA GENERAL regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y comuníquese a las distintas dependencias de la Sociedad. Cumplido, archívese. — C.P.N. JUAN CARLOS SANCHEZ, Vice-Presidente. — LUIS ALBERTO REY, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 3/8 Nº 1973 v. 5/8/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 631

Bs. As., 27/7/92

VISTO la Resolución Nº 485 del 31 de agosto de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprobó el Reglamento para la Adjudicación y Explotación de los Permisos Precarios y Agencias Oficiales de Juego.

Que para un correcto ordenamiento administrativo y los intereses económicos de esta Sociedad del Estado, resulta oportuno modificar el régimen establecido por la misma en el Título III, Cesión, respecto de las Agencias Oficiales, sin perjuicio de mantenerse vigente en todo lo demás en cuanto a las normas contenidas en ella.

Que las Gerencias General, de Asuntos Jurídicos y Administración han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta conforme a las facultades que surgen del Decreto Nº 598/90, art. 17, inc. c) y del Decreto Nº 459/92.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los arts. 13 y 15 del Título III, Cesión, del Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios y Agencias Oficiales de Juego, aprobado como Anexo I de la Resolución Nº 485/90 en su artículo 1º, que como Anexo I se adjunta a la presente y forma parte de la misma.

Art. 2º — Apruébanse las "Solicitudes de Autorización", "Contrato de Cesión" y proyecto de Disposición a los efectos del Artículo anterior, que como Anexo II también se adjunta a la presente.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 27 de julio de 1992.

Art. 4º — Por la SECRETARIA GENERAL (Despacho), dése la más amplia difusión, publíquese en el Boletín Oficial y Orden del día y efectúense los demás trámites de rigor. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

ANEXO I

TITULO III

CESION

ARTICULO 13º: Requisitos.

a) El Agente Oficial con una explotación efectiva superior a TRES (3) años podrá ceder a un tercero todos los derechos y obligaciones emergentes del contrato que oportunamente suscribiera con esta Sociedad del Estado. La misma se hará efectiva con la presentación de la llamada en adelante "Solicitud de Autorización", que no atribuye ningún derecho al cedente ni al cesionario propuesto.

A tal efecto y habiendo sido aceptado el cesionario propuesto a exclusivo juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia, el cedente y cesionario firmarán un contrato de cesión, debidamente sellado. Las firmas del citado contrato serán certificadas en cuanto a su legitimidad y pertenencia por Actuación Notarial.

Cumplido los requisitos precedentes, Lotería Nacional Sociedad del Estado deberá prestar expresa conformidad con la cesión efectuada, firmando la misma por intermedio de las personas facultadas al efecto.

b) El permisionario con una explotación efectiva superior a TRES (3) años y previa autorización de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, podrá ceder la titularidad de los permisos precarios a un tercero. Conjuntamente con la solicitud de aspirante cesionario, el cedente renunciará a la titularidad y explotación de los permisos, con carácter indeclinable e irrevocable. La renuncia será considerada dentro de los TRES (3) meses desde la fecha de su presentación.

Tratándose de sociedades, las mismas podrán ceder a uno de sus socios, o a un tercero en las condiciones previstas en los incisos a) o b) del presente artículo, según corresponda.

ARTICULO 15º: Autorización.

Para los permisionarios (particulares o sociedades) las solicitudes serán aceptadas a exclusivo juicio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia que alcanzará a la condición de permisionario que se asigne al cesionario propuesto. La presentación de la renuncia por parte del titular de los permisos precarios y la solicitud del aspirante a cesionario no atribuye ningún derecho, hasta que esta Sociedad del Estado lo haya aceptado expresamente mediante al acto dispositivo pertinente.

ANEXO II

SOLICITUD DE AUTORIZACION

SEÑORES LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO:

Por medio de la presente solicito a Uds. tengan a bien autorizar la realización de los trámites pertinentes para proceder a la cesión de los derechos y obligaciones emergentes del contrato mediante el cual resultó titular de los Permisos de LOTERIA Nº ...., LA QUINIELA Nº ...., LOTO Nº ...., LOTO 5 FANTASIA Nº .... y QUINI 6 Nº ....

La cesión intentada, lo es en favor del Señor ....

FIRMA DEL SOLICITANTE

Entre el Sr. .... en adelante el cedente y el Sr. .... en adelante el cesionario, se conviene celebrar el presente, sujeto a las cláusulas que a continuación se determinan.

El cedente cede y el cesionario acepta, todos los derechos y obligaciones emergentes de la relación contractual existente entre el primero y la Lotería Nacional Sociedad del Estado y por el cual aquél resultó titular de los permisos de Lotería Nº ...., Prode Nº ...., La Quiniela Nº ...., Loto Nº ...., Loto 5 Fantasia Nº ...., y Quini 6 Nº ...., incluido el Fondo de Garantía establecido en la cláusula décimo segunda del contrato que mediante el presente acto se transmite, dejando el cedente expresa constancia que nada tendrá que reclamar a esta Sociedad del Estado por la garantía que oportunamente integrara.

Se estima el valor económico del presente contrato en $ .... (PESOS ....) de acuerdo a lo normado en la Ley 23.945.

En la Ciudad de Buenos Aires, se firman del presente .... ejemplares a los .... días del mes de .... de mil novecientos noventa y dos.

BUENOS AIRES,

VISTO el expediente Nº ...., y

CONSIDERANDO:

Que a fs. ...., se presenta el titular de los permisos de LOTERIA Nº ...., PRODE Nº ...., LA QUINIELA Nº ...., LOTO Nº ...., LOTO 5 FANTASIA Nº ...., QUINI 6 Nº ...., Sr. .... con local de ventas en la calle .... manifestando su intención de ceder los mismos en favor del señor ....

Que de acuerdo al informe producido por la GERENCIA DE ADMINISTRACION la opinión de la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGOS y el dictamen de la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, no existen impedimentos de ninguna naturaleza para efectuar la misma.

Que el día .... se ha procedido a concretar la cesión intentada prestando expresa conformidad esta Sociedad del Estado.

Que la presente se dicta con apoyo a lo establecido en el Artículo 5º, inc. a) de la Resolución Nº 347/92.

Por ello,

EL DIRECTOR SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO DISPONE:

ARTICULO 1º: Acéptase la cesión de todos los derechos y obligaciones emergentes de los permisos indicados en el considerando primero de la presente y que efectuara el Sr. ....en favor del Sr. ...., a partir de la fecha de notificación de la presente.

ARTICULO 2º: Pase para su conocimiento a las respectivas Gerencias, Subgerencias y al Departamento de Inspección General. Por el Departamento Permisionarios, notifíquese al cedente y cesionario. Cumplido, archívese.

e. 3/8 Nº 1974 v. 5/8/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

"El presente Reglamento del QUINI-6 FEDERAL fue aprobado por la Asociación de Loterías, Quinielas y Casinos Estatales de Argentina (A.L.E.A.) en oportunidad de celebrarse la XLII Asamblea Ordinaria de la Junta de Representantes Legales realizada en la Provincia de Tucumán en el mes de abril del corriente año.

Lotería Nacional Sociedad del Estado será miembro participante de este Sorteo a realizarse en la sede del Ente Organizador, la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, el día 17 de agosto de 1992 a las 20,30 hs.

QUINI-6 FEDERAL-REGLAMENTO

Los Entes Miembros de la ASOCIACION DE LOTERIAS, QUINIELAS Y CASINOS ESTATALES DE ARGENTINA —A. L. E. A.—, resuelven adoptar para la realización de los Concursos de Quini-6 Federal de A L E A , la siguiente Reglamentación:

PRIMERO: Participan de los resultados de estas jugadas todos los Entes Miembros de A L E A que se encuentran al día en sus aportes y que intervienen en la distribución y comercialización de las mismas, de acuerdo al siguiente detalle:

a) 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) por partes iguales;

b) 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de acuerdo a venta efectivamente realizada en su jurisdicción.

SEGUNDO: El precio de la apuesta será establecido por la Junta de Representantes Legales, tomándose del mismo el 20 % (VEINTE POR CIENTO) en concepto de arancel y el 80 % (OCHENTA POR CIENTO) restante en concepto de valor nominal de la apuesta.

TERCERO: De la recaudación proveniente de la venta de apuestas del Concurso se destinará el 40 % (CUARENTA POR CIENTO) en concepto de Pozo para Premios, del cual un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) se asignará para el primer premio, un 19,20 % (DIECINUEVE COMA VEINTE POR CIENTO) para el segundo premio y el 0,80 % (CERO COMA OCHENTA POR CIENTO) restante para premio estímulo a los agencieros vendedores del primer premio.

Entiéndese por recaudación de venta de apuestas el importe que surja de multiplicar la cantidad de apuestas vendidas por el valor nominal de cada una de ellas.

CUARTO: El Procesamiento de las apuestas participantes en el Concurso se realizará por intermedio del Ente Organizador mediante un sistema de computación de alta técnica cuyo resultado hará plena fe y será inapelable.

QUINTO: El Sorteo se llevará a cabo en la fecha y horario que determine la Junta de Representantes Legales, a cargo del Ente Organizador designado a ese efecto, a quien se le reconocerá un 2 % sobre la recaudación, excluido arancel, en concepto de gastos operativos y de administración, como así también los importes derivados de costos de provisión de soportes y los que demanden los procesamientos de los concursos.

SEXTO: El monto a invertir en concepto de publicidad lo determinará para cada caso la Junta de Representantes Legales; la contratación estará a cargo en sus respectivas jurisdicciones de cada Ente Miembro participante en el Concurso y sus pautas generales serán fijadas por la Mesa Directiva.

SEPTIMO: De las utilidades líquidas y realizadas se destinará el 10 % para incrementar los recursos de ALEA, mientras que el 90 % restante se distribuirá conforme se establece en el artículo primero.

OCTAVO: La distribución de los soportes de apuestas se realizará por medio del Ente Organizador y la redistribución y comercialización por los medios naturales de cada Ente Miembro dentro de su propia provincia. La Comisión por venta que se reconoce a cada Ente Miembro será del 18 % (DIECIOCHO POR CIENTO) sobre el valor nominal de apuestas.

NOVENO: Los Entes Miembros transferirán al Ente Organizador dentro de los 5 (CINCO) días corridos de realizado el Sorteo respectivo, el saldo de recaudación obtenida en su jurisdicción de acuerdo a la liquidación de ventas provisoria que éste realice. A tal efecto sobre la recaudación obtenida se deducirá: arancel, comisiones, premios de la jurisdicción, publicidad y cualquier otro concepto debidamente autorizado y utilidad probable según la referida liquidación de venta.

La falta de remisión en término de los importes resultantes devengará un interés diario equivalente al que percibe el Banco de la Nación Argentina para giros en descubierto en cuenta corriente. A su vez el Ente Organizador se obliga a efectuar la transferencia del saldo que pudiere surgir para la atención de pagos de premios correspondiente al total de ganadores que hubiere en la jurisdicción al séptimo día corrido posterior al de realización del sorteo.

DECIMO: En su jurisdicción cada Ente Miembro implementará el sistema que mejor convenga a sus intereses relacionado con el cobro de las recaudaciones del Quini-6 Federal de A L E A, no siendo responsable el Ente Organizador ni A L E A por la mora o incobrabilidad que se produzca en la misma.

DECIMOPRIMERO: El pago de premios de cada Concurso procederá a partir del décimo día corrido posterior al de realización del sorteo, caducando el derecho al cobro de los mismos a los veinte días corridos posteriores al del sorteo, o al día hábil inmediato siguiente si aquél resultara feriado o no laborable. Transcurrido dicho término sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho de los interesados para reclamar pagos de premios o reintegros de importes apostados.

El pago procederá contra presentación de los duplicados ganadores en correcto estado de conservación y a las verificaciones que pueda disponer el Ente Organizador o los Entes Miembros según corresponda, y estarán sujeto a las retenciones impositivas que les pudiere corresponder por aplicación de las disposiciones vigentes.

DECIMOSEGUNDO: Los posibles beneficios por la prescripción de los premios correspondientes a los Concursos serán considerados recursos del Ente Miembro en cuya jurisdicción se haya operado la referida prescripción.

DECIMOTERCERO: Dentro de los cinco días de caducado el concurso, el Ente Organizador, con intervención de la Junta de Contralor y Vigilancia procederá a la liquidación final y a la pertinente distribución de utilidades.

DECIMOCUARTO: A los efectos de la Reglamentación de los Concursos del Quini-6 Federal de A L E A, se aplicará en forma supletoria el Reglamento de los Sorteos Especiales de la Quiniela de Santa Fe, denominados "Quini-6".

DECIMOQUINTO: En caso de transmisión televisiva del sorteo del concurso, si algún Ente Miembro resolviera tomar la misma por un canal local, ella será a su exclusivo cargo, como así también toda aquella publicidad que resolviere efectuar por sobre el importe asignado al efecto.

DECIMOSEXTO: Cada soporte de apuesta del QUINI-6 FEDERAL DE A L E A contendrá 36 números, a partir del número "01" y hasta el número "36" y la participación en el juego se hará a través de un solo tipo de jugada, la cual consistirá en escoger seis números de ellos, debiendo cada uno ser marcado o perforado, según corresponda, por el Agente Oficial en los lugares determinados al efecto, constituyéndose en el único medio de identificación de los números apostados.

DECIMOSEPTIMO: Los soportes de apuestas se confeccionarán simultáneamente por duplicado, quiere decir que estarán constituidos por dos partes, denominados ORIGINAL y DUPLICADO o RECIBO respectivamente, y en los mismos deberá constar como mínimo: número de Agencia Oficial, número y fecha del concurso y apuesta realizada, no siendo requisito esencial la escritura del tipo y número de documento de identidad del apostador, que sólo se incluirá ante el requerimiento del interesado al Agente Oficial.

DECIMOCTAVO: El duplicado o recibo del soporte será entregado al apostador y es el comprobante de su participación en el Concurso, sujeto a las previsiones de los artículos 19º y 20º del presente Reglamento, mientras que su original será remitido por el Agente Oficial al Ente Organizador o al Ente Miembro, según corresponda, para su procesamiento, constituyéndose en el único elemento válido para determinar tanto la participación en el concurso como el resultado de la apuesta que contiene.

DECIMONOVENO: Antes de la realización del respectivo sorteo de cada Concurso, los originales de los soportes serán objeto de un procesamiento electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computación.

El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, considerándose que cada jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el Concurso.

VIGESIMO: Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad, el original del soporte fuere impugnado, tuviera que ser invalidado por el Agente Oficial, se hubiera extraviado o no ingresara en el proceso, no participará en el concurso. En tales casos, el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la apuesta realizada, quedando eximidos de toda otra responsabilidad el Ente Organizador, los Entes Miembros y sus respectivos Agentes Oficiales.

VIGESIMOPRIMERO: En los soportes de apuestas podrán marcarse o perforarse únicamente SEIS (6) números, resultando impugnados aquellos que contengan una mayor o menor cantidad de números marcados o perforados.

VIGESIMOSEGUNDO: Serán considerados ganadores del primer premio aquellos soportes cuyos SEIS (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo del concurso, y ganadores del segundo premio aquellos que hayan obtenido CINCO (5) aciertos en el sorteo que se trate, sin interesar en ambos casos su orden de ubicación en el extracto oficial.

Los importes destinados para el primer y segundo premio serán divididos en partes iguales entre los soportes que resultaran ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.

En el caso que en el Concurso no se registraran ganadores con SEIS (6) aciertos, el importe total del Pozo para Premios, es decir el que corresponde al primero más el destinado al segundo premio, se distribuirá entre los soportes que obtengan CINCO (5) aciertos, y si tampoco los hubiere con esta cantidad, entre los que contengan CUATRO (4) aciertos.

VIGESIMOTERCERO: El premio estimulo se distribuirá entre los vendedores del primer premio por partes iguales para el caso que haya dos o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora. En el supuesto que no haya ganadores con SEIS (6) aciertos, el premio estimulo se distribuirá entre los agentes vendedores de premios con CINCO (5) aciertos, y de no haberlos a los de CUATRO (4) aciertos.

Los importes obtenidos por los agencieros en concepto de premio estimulo, estarán sujetos a las retenciones del gravamen de emergencia a los premios de sorteos y concursos deportivos que fijan las leyes 20.630 y 23.351.

VIGESIMOCUARTO: Para todos los efectos legales la jugada constitutiva del concurso se reputará emitida por A L E A, Ente Emisor responsable de ella, lo que se hará conocer a los terceros en toda la publicidad que se realice a los fines consiguientes, aunque por razones operativas figure en los respectivos comprobantes que es emitida por la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe.

REGLAMENTO APROBADO POR LA JUNTA DE REPRESENTANTES LEGALES EN LA XLII ASAMBLEA ORDINARIA REALIZADA EN TUCUMAN LOS DIAS 23, 24 Y 25 DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS. — DONATO H. PERALTA, Secretario Ejecutivo.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 28/7/92 al 30/7/92.

e. 3/8 Nº 1951 v. 5/8/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Concurso Subasta Público Nacional e Internacional

(Decreto Nº 1144, del 8 de julio de 1992)

OBJETO: Venta del 79,97 % de las Acciones de NUEVA SIDERURGIA S.A., y de un TREN DE LAMINACION DE CHAPA NAVAL.

LUGAR DE VENTA Y CONSULTAS: Los pliegos se venderán en Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso Buenos Aires, de 10 a 17 hs. Las consultas podrán efectuarse en dicho domicilio o a los Asesores Financieros de SOMISA: "Salomon Brothers, Inc. en 7 World-Trade Center, 33rd floor, 10048 NEW YORK, NY , TEL (212) 783-5599/5533, Fax (212) 783-3345 o Merchant Bankers Asociados en Corrientes 311 2º Piso (1043) BUENOS AIRES, Tel. 313-1960/1988/3322, Fax 313-1887/311-7593".

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000.

APERTURA DEL SOBRE CON OFERTA ECONOMICA: 29 de setiembre de 1992, a las 15 horas en Paseo Colón 255, 8º piso, Buenos Aires.

e. 22/7 Nº 1892 v. 4/8/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

INTRAUB, Raquel
PERALTA, Fabián Emilio
REYES, Mario

e. 24/7 Nº 1898 v. 6/8/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

ESCOBIO, Miguel Angel
GAUNA, Rubén Dario
JOHNSTON, Carlos Guillermo
RIBERI, Oscar Osvaldo

e. 24/7 Nº 1899 v. 6/8/92